



# *II*

## *LEGISLACION ECONOMICA*

---

# DECRETOS



*Decreto Número 1721 de 1995  
(octubre 5)*

*por el cual se modifica el  
artículo 34 del Decreto 2681 de  
1993.*

El Ministro del Interior de la República de Colombia, delegatario de funciones presidenciales en desarrollo del Decreto 1673 de 1995, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y conforme a lo dispuesto en el Decreto 2112 de 1992 y la Ley 80 de 1993,

DECRETA:

**Artículo 1o.** El artículo 34 del Decreto 2681 de 1993 quedará así: «Conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 en los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación que se contrate con organismos multilaterales se podrán incluir las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades que no sean contrarias a la Constitución Política o a la ley.

Constituyen previsiones o particularidades en los contratos de empréstito, la auditoría, la presentación de reportes o informes de ejecución, la apertura de cuentas para el manejo de los recursos del crédito, y en general, las propias de la debida ejecución de dichos contratos.

**Parágrafo.** La programación del crédito multilateral corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación. En consecuencia, sólo podrán celebrarse los empréstitos que se encuentren

incluidos en el programa de crédito con los organismos multilaterales. Las gestiones propias de la celebración de tales empréstitos deberán ser coordinadas con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación».

**Artículo 2o.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 5 de octubre de 1995.

HORACIO SERPA URIBE

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
*Guillermo Perry Rubio.*



*Decreto Número 1748 de 1995  
(octubre 12)*

*por el cual se dictan normas  
para la emisión, cálculo,  
redención y demás condiciones  
de los bonos pensionales y se  
reglamentan los Decretos leyes  
656, 1299 y 1314 de 1994, y los  
artículos 115, siguientes y  
concordantes de la Ley 100 de  
1993.*

---

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA:

SECCION 1

DEFINICIONES

**Artículo 1o.** *Definición de términos utilizados en este decreto.* Las siguientes definiciones, en orden alfabético, se aplican para efectos de este decreto:

**Actualizar:** Es ajustar un valor monetario con base en el Índice de Precios al Consumidor; ver Artículo 11.

**Administradora (Entidad):** Es aquella que tiene como afiliado al solicitante del bono, es decir, una AFP o el ISS, según el caso; ver artículo 48.

**Archivo informático:** Es la información almacenada en un medio magnético, óptico o similar, a la cual sólo puede tenerse acceso, mediante un soporte lógico adecuado, a través de un computador electrónico.

**Archivo Laboral Masivo de un determinado empleador:** Es el archivo informático que contiene la historia laboral de todos o parte de los trabajadores que tienen o tuvieron una relación laboral con ese empleador; ver artículo 47.

**Archivo Laboral Masivo ISS:** Es el archivo informático que contiene la historia laboral de todos los trabajadores que estén o estuvieron afiliados al seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) o Seguro de Pensiones en el ISS, con cualquier empleador y en cualquier lugar del país; ver artículo 47.

**Capitalizar:** Es incorporar al valor de un bono, sus intereses reales.

**Desmaterialización:** Es el hecho de que las características y valor del bono no consten en un documento físico con firma del emisor, sino que se conserven en archivos informáticos bajo custodia de una entidad legalmente autorizada para ello; ver artículo 53.

**Diseño de un archivo informático:** Es la información respecto a la disposición de los datos en dicho archivo, necesaria para que un soporte lógico pueda tener acceso a ellos.

**Modalidad 1 (Bonos de):** Nombre dado a los bonos tipo A que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició después del 30 de junio de 1992.

**Modalidad 2 (Bonos de):** Nombre dado a los bonos tipo A que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera

vinculación laboral válida se inició antes del 1 de julio de 1992.

**OBP:** Abreviatura que designa a la Oficina de Obligaciones Pensionales u Oficina de Bonos Pensionales creada por el artículo 24 del Decreto ley 1299 de 1994 y reglamentada por el Decreto 187 de 1995. Ver artículo 46.

**Tipo A (Bonos Pensionales):** Designación dada a los bonos regulados por el Decreto ley 1299 de 1994 que se expiden a aquellas personas que se trasladen al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

**Tipo B (Bonos Pensionales):** Designación dada a los regulados por el Decreto ley 1314 de 1994 que se expiden a servidores públicos que se trasladen al ISS en o después de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones.

**Vinculaciones laborales válidas.** Son aquellas vinculaciones que se tienen en cuenta para la expedición de un bono; ver artículo 3.

**Artículo 2o.** *Definición de variables matemáticas.* Las siguientes variables se utilizan en una o más fórmulas matemáticas:

**AR:** Auxilio funerario de referencia; ver artículos 31 y 39.

**BC:** Valor básico del bono en FC.

**BE:** Valor del bono a la fecha de expedición FE.

**DE:** Días que van desde FC hasta la víspera de FE.

**FAC1 a FAC6:** Factores actuariales utilizados para el cálculo de bonos; ver artículos 32 y 40.

**FB:** Fecha base para bonos tipo A; ver artículo 27.

**FC:** Fecha de corte; ver artículo 13.

**FE:** Fecha de expedición.

**FR:** Fecha de referencia; ver artículos 20 y 36.

**IPCP:** IPC pensional, el Índice de Precios al Consumidor que se utiliza para todas las actualizaciones de que trata este decreto; ver artículo 9.

**n:** Tiempo que va desde FC hasta la víspera de FR.

**PR:** Pensión de referencia expresada en pesos a FC y que constituye una estimación del valor de la pensión que el afiliado recibiría en FR; ver artículos 30 y 38.

**SB:** Salario base: para bonos tipo A es el que el trabajador devengaba en FB, con las convenciones del artículo 28; para bonos tipo B es el salario sobre el cual aportaba en FC.

SH: Salario Histórico; ver artículos 25, 29 y 37.

SIN: Salario informado; ver artículo 23, parágrafo 4.

SM: Salario mínimo legal mensual vigente a una fecha; si hubiere más de uno, el mayor de ellos; ver artículo 7.

SMN: Salario medio nacional que se utiliza para el cálculo del valor de los bonos tipo A; ver artículo 26.

SR: Salario de referencia para el cálculo del valor de los bonos tipo A; ver artículo 29.

t: Tiempo total de servicios sin acumular tiempos simultáneos a dos o más empleadores; ver artículo 21.

TMI, TM2: Tasas de mora efectivas anuales; ver artículo 12.

TRR: Tasa de rendimiento real efectiva anual de un bono; ver artículo 10.

VIPCm: Variación porcentual en el Índice de Precios al Consumidor, certificada por el DANE, para un mes calendario genérico m; ver Artículo 8.

## SECCION 2.

### GENERALIDADES

**Artículo 30.** *Vinculaciones laborales válidas.* Las Vinculaciones Laborales Válidas para efectos del presente Decreto son:

1. Para el cálculo de los bonos tipo A, todas las vinculaciones laborales que el trabajador haya tenido con anterioridad a la fecha del traslado de régimen pensional, con excepción de:
  - a) Las vinculaciones con empleadores del sector privado que tenían a su cargo las pensiones y con los cuales el vínculo laboral no estaba vigente el 23 de diciembre de 1993, ni se inició con posterioridad a dicha fecha.
  - b) Las vinculaciones con afiliación al ISS en épocas en las que no se cotizó a ese Instituto para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte -IVM- sea porque el ISS no había asumido aún este riesgo o por mora del empleador.
  - c) Las vinculaciones con cotización al ISS o a cualesquiera cajas o fondos del sector público, que en total no lleguen a 150 semanas cotizadas, o sea 1.050 días, continuos o discontinuos.
2. Para establecer la fecha de referencia de los bonos tipo B, se tendrán por válidas las vinculaciones laborales con empleadores del sector público que no cotizaban al ISS y las vinculaciones con cotización al ISS. Sin embargo,

sólo generan cuotas partes las vinculaciones con empleadores del sector público que no cotizaban al ISS.

**Parágrafo 1.** En ningún caso se considerarán válidas aquellas vinculaciones laborales que sirvieron de base para el reconocimiento de una pensión o para la expedición de un bono pensional vigente. Tampoco se tendrá en cuenta para el cálculo de un bono tipo A, el tiempo de cotizaciones al ISS efectuadas por un empleador con miras a compartir la pensión con el ISS.

**Parágrafo 2.** Para efectos de este Decreto, siempre que se hable de afiliaciones, cotizaciones o aportes al ISS, se entenderá que son únicamente los relacionados con el seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, o con el Sistema General de Pensiones de que trata la Ley 100 de 1993.

**Parágrafo 3.** Para efectos de este Decreto, se tiene como caja o fondo de previsión aquella entidad a la cual el trabajador aportaba, tuviera o no personería jurídica diferente a la del empleador.

**Artículo 40.** *Cálculo de tiempo para efectos de este decreto.* Para los cálculos de bonos pensionales previstos en este decreto, un año de cotización o tiempo de servicios, equivale a 365,25 días.

Igualmente, el tiempo entre dos fechas se medirá en días exactos entre esas fechas, ambas inclusive, teniendo en cuenta la ocurrencia de años bisiestos, salvo cuando expresamente se determine lo contrario.

**Artículo 50.** *Convenciones algebraicas.* Los nombres de las variables para efectuar los cálculos de que trata este Decreto, se determinan por medio de una o más letras o letras seguidas de cifras, sin espacios intermedios y, opcionalmente, con un subíndice. Las multiplicaciones y divisiones se indican, respectivamente, por medio de un asterisco (\*) y de una barra (/) entre las variables.

**Artículo 60.** *Interpolación.*

1. Cuando en este Decreto se determine la interpolación entre dos valores, se procederá así:

Sean:

V1 el valor conocido correspondiente a una fecha F1;

V2 el valor conocido correspondiente a otra fecha F2

Vo el valor que se desea interpolar correspondiente a una fecha intermedia Fo t, el tiempo en días desde F1 hasta Fo; t2 el tiempo en días desde Fo hasta F2.

En estos dos últimos casos, la primera fecha exclusiva, la segunda inclusive.

Entonces, el valor interpolado será :

$$V_o = \frac{t_1 * V_2 + t_2 * V_1}{t_1 + t_2}$$

**Artículo 7o. Salario mínimo mensual legal vigente -SM.**

Los valores del SM que se utilizarán en los cálculos de bonos pensionales, son:

- Hasta el 30 de septiembre de 1956. \$ 60,00.
- A partir del 1o. de octubre de 1956:

Desde	Salario Mínimo	Desde	Salario Mínimo
01-Oct-1956	135,00	02-Ene-1980	4.500,00
01-Jul-1957	155,25	02-Ene-1981	5.700,00
01-May-1960	189,00	02-Ene-1982	7.410,00
01-Ene-1962	219,00	02-Ene-1983	9.261,00
01-Ago-1962	300,00	02-Ene-1984	11.298,00
01-Ene-1963	420,00	02-Ene-1985	13.557,60
01-Ago-1969	519,00	02-Ene-1986	16.811,40
13-Abr-1972	660,00	02-Ene-1987	20.509,80
01-Ene-1974	900,00	02-Ene-1988	25.637,40
08-Nov-1974	1.200,00	01-Ene-1989	32.559,60
01-Ago-1976	1.560,00	01-Ene-1990	41.025,00
01-Ene-1977	1.770,00	01-Ene-1991	51.720,00
01-Ago-1977	1.860,00	01-Ene-1992	65.190,00
01-Nov-1977	2.340,00	01-Ene-1993	81.510,00
01-May-1978	2.580,00	01-Ene-1994	98.700,00
02-Ene-1979	3.450,00	01-Ene-1995	118.933,50.

A partir de la fecha de vigencia de este decreto, los que se decreten de acuerdo con las disposiciones legales.

**Artículo 8o. Variaciones porcentuales del índice de precios al consumidor -VIPC.** Los valores de las VIPCm, donde m es un mes calendario genérico, hasta agosto de 1995, son:

	1954	1955	1956	1957	1958	1959	1960	1961	1962
Ene.	-0,17	-0,10	1,14	0,17	1,50	0,33	0,50	0,40	
Feb.	-0,07	0,40	1,27	0,13	0,87	-0,24	0,40	0,10	
Mar.	0,40	0,94	1,77	1,53	0,40	1,27	1,60	0,87	
Abr.	0,70	0,67	2,20	1,67	1,54	0,97	2,00	1,14	
May.	-0,43	0,77	1,24	2,00	0,70	0,73	1,07	0,10	
Jun.	-0,07	0,90	4,07	0,40	0,70	0,13	0,13	0,07	
Jul.	-0,23	0,83	2,73	0,07	0,63	0,47	0,27	0,93	
Ago.	-0,77	0,10	-0,50	1,27	0,77	0,20	0,33	1,14	0,03
Sep.	-1,37	-0,53	0,83	0,47	0,17	-0,37	0,20	-0,64	0,57
Oct.	0,33	0,27	1,24	1,47	0,33	0,23	0,77	0,17	0,33
Nov.	0,27	0,94	1,43	0,30	-0,03	0,23	1,13	0,50	0,67
Dic.	0,53	1,13	0,27	0,93	0,47	0,80	1,03	0,63	0,83

	1963	1964	1965	1966	1967	1968	1969	1970	1971
Ene.	3,74	1,47	1,40	1,30	0,50	0,97	1,20	0,00	1,57
Feb.	6,07	0,53	-0,94	1,27	0,43	-0,03	-0,27	0,00	0,83
Mar.	5,20	2,33	1,40	2,47	1,07	1,03	0,83	0,83	0,97
Abr.	4,34	2,30	1,73	2,97	0,40	1,63	1,67	1,40	1,84
May.	1,23	3,17	1,27	1,20	0,60	0,67	0,90	0,50	1,20
Jun.	2,24	1,47	1,53	-0,10	1,73	0,40	0,53	-0,54	0,53
Jul.	0,80	-0,84	0,10	0,10	0,17	0,80	0,40	0,30	1,37
Ago.	0,23	-1,47	0,20	-0,24	-0,13	-0,23	0,33	-0,37	1,07
Sep.	1,00	-0,64	0,93	1,07	0,37	0,17	0,67	0,73	0,83
Oct.	1,64	-0,77	2,13	1,07	0,80	0,33	1,27	0,07	1,40
Nov.	2,10	0,83	1,43	0,27	0,53	0,70	0,27	1,10	1,07
Dic.	0,97	0,17	2,44	0,83	0,43	-0,17	0,53	1,00	0,50

	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980
Ene.	1,13	1,03	2,84	2,84	2,30	2,27	1,07	3,30	2,33
Feb.	1,13	2,07	2,53	1,70	2,33	3,77	1,50	1,84	1,06
Mar.	0,97	3,47	3,27	2,77	2,10	4,03	3,20	4,09	2,10
Abr.	1,50	3,54	2,70	2,50	1,87	7,07	1,60	1,83	3,82
May.	0,80	3,00	1,20	1,80	1,23	4,37	2,33	2,15	3,47
Jun.	1,03	1,94	1,07	0,77	2,50	3,07	2,53	1,67	1,23
Jul.	1,20	2,00	0,93	0,63	2,63	0,97	-0,27	1,29	1,01
Ago.	0,67	-0,40	0,30	0,00	1,43	-0,30	0,17	1,79	0,80
Sep.	1,43	1,40	1,57	1,33	1,73	0,16	0,40	2,18	1,66
Oct.	1,94	0,60	4,17	1,00	1,60	-0,20	2,03	1,39	2,22
Nov.	1,13	2,17	1,13	0,60	2,47	0,17	1,40	2,42	2,17
Dic.	0,17	1,20	1,97	0,63	1,00	0,47	1,37	1,66	1,37

	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989
Ene.	2,09	1,83	1,05	1,39	2,24	3,15	3,27	3,00	2,83
Feb.	2,93	2,17	1,18	1,34	3,00	3,15	2,03	4,03	3,32
Mar.	2,75	2,30	2,27	1,78	3,11	2,21	2,71	2,89	2,48
Abr.	2,38	2,58	3,06	1,99	2,81	2,73	2,25	-3,91	2,53
May.	2,63	2,64	2,52	1,40	4,52	-0,72	1,70	1,73	1,75
Jun.	2,72	2,23	0,72	1,61	1,84	-0,73	0,96	2,40	1,37
Jul.	1,85	1,32	0,79	1,22	-0,58	-0,01	1,46	1,45	1,54
Ago.	1,27	1,20	-0,08	0,38	-0,40	1,40	0,29	-0,18	1,38
Sep.	0,72	1,59	0,82	1,10	0,89	1,43	1,22	0,71	1,39
Oct.	1,24	1,84	1,65	0,57	0,87	2,06	1,88	1,56	1,60
Nov.	1,57	1,19	1,05	2,04	0,99	2,17	2,11	1,39	1,78
Dic.	1,46	0,84	0,49	2,13	1,26	2,45	1,87	2,23	1,44

	1990	1991	1992	1993	1994	1995
Enc.	3,30	3,00	3,49	3,24	3,15	1,84
Feb.	3,66	3,41	3,34	3,25	3,68	3,52
Mar.	2,89	2,52	2,31	1,87	2,21	2,61
Abr.	2,81	2,80	2,85	1,94	2,37	2,23
May.	1,95	2,20	2,32	1,60	1,54	1,65
Jun.	1,95	1,58	2,24	1,54	0,90	1,20
Jul.	1,35	1,81	1,99	1,23	0,91	0,77
Ago.	1,58	1,27	0,75	1,25	0,97	0,63
Sep.	2,37	1,45	0,83	1,12	1,09	----
Oct.	1,92	1,32	0,85	1,06	1,11	----
Nov.	2,03	1,22	0,72	1,29	1,11	----
Dic.	2,52	1,40	0,94	1,13	1,49	----

A partir de septiembre de 1995 las VIPCm serán las que certifique el DANE para cada mes.

El DANE hará llegar mensualmente a todas las entidades que tengan necesidad de utilizar este decreto, y que se hayan inscrito ante él, una certificación respecto a la VIPC del mes inmediatamente anterior.

**Artículo 9o.** IPC Pensional -IPCP-. El IPCP a una determinada fecha f, que se denominará  $IPCP_f$ , se calculará así:

- Si la fecha es anterior al 1o. de agosto de 1954,  $IPCP_f$  vale 1,000000
- Si f es el último día de algún mes,

$$IPCP_f = \prod_m \left( 1 + \frac{VIPC_m}{100} \right)$$

donde m va desde agosto de 1954 hasta el mes cuyo final es f.

- Si f no es el último día de un mes, se interpolará entre  $IPCP_g$  e  $IPCP_h$ , donde g y h son los finales de mes inmediatamente anterior e inmediatamente posterior a f. Si para este cálculo se requirieren uno o más valores de la VIPC que aún no han sido certificados por el DANE, se tomarán todos ellos iguales a:

$$\left[ \prod_m \left( 1 + \frac{VIPC_m}{100} \right) \right]^{1/12} - 1$$

donde m recorre los últimos doce meses con VIPC certificada.

Los IPCP se calcularán con siete cifras significativas.

**Artículo 10.** *Tasas reales de rendimiento, TRR.* La tasa de rendimiento real, efectiva anual, de los bonos, TRR, es:

- Para bonos tipo A, con FC anterior o igual al 31 de diciembre de 1998,  $TRR=4\%$
- Para los demás bonos,  $TRR=3\%$

**Artículo 11.** *Actualización y capitalización.* Para actualizar un valor monetario desde una fecha cualquiera hasta otra, se lo multiplica por el IPCP de la segunda fecha y se lo divide por el IPCP de la primera fecha.

Para capitalizar un valor monetario desde una fecha cualquiera hasta otra posterior, se lo multiplica por  $(1+TRR/100)$  elevado a un exponente igual al número de días que van desde la primera fecha hasta la víspera de la segunda, dividido por 365,25.

Cuando un valor se actualiza y además se capitaliza, se están reconociendo intereses a la tasa del DTF pensional establecida por el artículo 10 del Decreto 1299 de 1994.

**Artículo 12.** *Tasas e intereses de mora.* Sea F la fecha límite en que debería haberse pagado el bono sin intereses de mora, y sea A la fecha correspondiente a un año antes de F

Se definen:

$$TMI = 100 * \left( 1,12 * \frac{IPCP_F}{IPCP_A} - 1 \right)$$

$$TM2 = 200 * \left[ \left( 1 + \frac{TRR}{100} \right) * \left( \frac{IPCP_F}{IPCP_A} \right) - 1 \right]$$

En el sector público, tanto el emisor como el responsable de cuota parte que no pague el bono o su cuota parte en F, reconocerán intereses de mora a la tasa efectiva anual TMI.

En el sector privado, tanto el emisor como el responsable de cuota parte que no pague el bono en F, reconocerán intereses de mora a una tasa efectiva anual igual a la menor entre TM2 y la máxima tasa de interés de mora autorizada en ese momento por la Superintendencia Bancaria.

**Artículo 13.** *Determinación de la fecha de corte, FC.*

- La fecha de corte, FC, será:
  - Para bonos tipo A, la fecha de traslado al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
  - Para bonos tipo B, la fecha de traslado al ISS.

**Artículo 14.** *Cálculo de BE o del valor del bono a cualquier fecha.* El valor del bono a la fecha de expedición, BE, se calculará como el valor básico, BC, actualizado y capitalizado desde la fecha de corte, FC, hasta la fecha de expedición, FE.

Para calcular el valor del bono a cualquier fecha genérica F posterior a la fecha de corte, FC, se actualiza y se capitaliza

el valor básico, BC, desde la fecha de corte, FC, hasta dicha fecha E.

**Artículo 15. Redención normal de los bonos.** La redención normal de los bonos se da:

1. Para bonos tipo A en la fecha FR determinada en el Artículo 20.
2. Para bonos tipo B en la fecha en que el trabajador se pensione por vejez, de conformidad con los artículos 33 a 36, inclusive, de la Ley 100 de 1993.

**Artículo 16. Redención anticipada de los bonos.** Habrá lugar a la redención anticipada de los bonos cuando se dé una de las siguientes circunstancias:

1. Para bonos tipo A que no hayan sido negociados ni utilizados para adquirir acciones de empresas públicas, el fallecimiento o la declaratoria de invalidez del beneficiario, o bien la devolución del saldo en los casos previstos en los artículos 72 y 78 de la Ley 100 de 1993.
2. Para bonos tipo B, el fallecimiento o la declaratoria de invalidez del beneficiario del bono como también el reconocimiento de la indemnización substitutiva de que trata el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

**Artículo 17. Pago de los bonos.** El valor a pagar será el valor del bono calculado a la fecha de su redención normal o anticipada, según el caso.

El emisor pagará el bono a su legítimo tenedor dentro del mes siguiente a la fecha en la cual reciba de éste la solicitud de pago en la forma que el emisor haya establecido. Para los bonos tipo A con redención normal no se requiere solicitud y se pagarán dentro del mes siguiente a FR.

Si el emisor o el responsable de cuota parte de un bono no pagaren dentro del plazo establecido en el inciso anterior, reconocerán automáticamente intereses de mora a partir de la fecha límite, a la tasa establecida en el artículo 12.

**Parágrafo 1.** El emisor comunicará a los responsables de cuotas partes, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que éste recibió la solicitud de pago, tanto el valor de la cuota parte a pagar como su fecha límite de pago y la tasa de mora que le sería aplicable en caso de incumplimiento.

Para los bonos tipo A con fecha de redención normal, el emisor enviará a los responsables de cuotas partes, un preaviso dentro de los quince (15) primeros días calendario del año en que ocurrirá la redención.

**Parágrafo 2.** La entidad administradora o la compañía de seguros, según el caso, tendrán un plazo de dos semanas

para solicitar el pago del bono, contadas a partir del día siguiente en que tuvieron conocimiento del fallecimiento o de la declaratoria de invalidez.

**Artículo 18. Regímenes pagadores de pensiones.** Para efectos de la identificación de emisores y responsables de cuotas partes, se asigna un código a cada entidad pagadora de pensiones, así:

1. Código cero (0) para:
  - a) El ISS, con respecto a tiempos de cotización anteriores al 1. de abril de 1994.
  - b) CAJANAL o cualesquiera cajas o entidades del sector público sustituidas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional de que trata el artículo 130 de la Ley 100 de 1993.
2. Código que será asignado por la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para las entidades que sustituyan cajas o fondos de previsión del sector público territorial.
3. Código igual al NIT de la entidad, caja o fondo de previsión para:
  - a) El ISS, con respecto a tiempos de cotización a partir del 1. de abril de 1994.
  - b) Las demás cajas o entidades.

**Parágrafo.** Las entidades empleadoras referidas en el Artículo 279 de la ley 100 de 1993 expedirán bonos o asumirán cuotas partes de acuerdo con las reglas generales del presente Decreto.

**Artículo 19. Redondeo de valores.** Los valores del bono tanto a la fecha de expedición como a cualquier fecha posterior, se redondearán al múltiplo de mil más cercano, pero no a más de seis cifras significativas.

Igualmente se redondearán al múltiplo de mil más cercano, pero no a más de seis cifras significativas, las cuotas partes a cargo de cada entidad, con excepción de la mayor de ellas, que se obtendrá por diferencia.

### SECCION 3

#### BONOS TIPO A

**Artículo 20. Fecha de referencia o redención -FR.** Se define como FR la fecha más tardía entre las tres siguientes:

- a) La fecha en que el beneficiario del bono cumple 62 años de edad si es hombre, o 60 si es mujer.
- b) 500 semanas después de FC, si a la fecha de entrada en

vigencia del Sistema General de Pensiones el beneficiario del bono tenía 55 o más años de edad si es hombre, o 50 o más si es mujer.

- c) La fecha en que completaría 1.000 semanas de vinculación laboral válida, suponiendo que trabajara ininterrumpidamente a partir de FC.

**Artículo 21. Cuotas partes.** Se define  $t_c$  como el tiempo de vinculación laboral continua o discontinua con el empleador genérico  $c$ , llegando hasta la víspera de FC, y como  $t$  a la suma de los  $t_c$  sin acumular tiempo en vinculaciones simultáneas.

Se define  $TT_E$  como el tiempo total de vinculación laboral con empleadores de la entidad pagadora de pensiones genérica  $E$ , sin acumular tiempo en vinculaciones simultáneas dentro de la misma entidad pagadora de pensiones, y como  $TT$  a la suma de los  $TT_E$ ; por lo tanto,  $TT$  puede ser igual o superior a  $t$ .

La cuota parte porcentual a cargo de la entidad genérica  $E$ , es igual a  $100 \cdot (TT_E / TT)$ , resultados éstos que se calcularán con siete cifras significativas, excepto el mayor que se calculará por diferencia a cien.

**Artículo 22. Expedición de bonos.** La expedición de estos bonos corresponde a la última entidad pagadora de pensiones si el  $TT_E$  de ésta es igual o superior a 1.826 días; de lo contrario, corresponde a la entidad con el mayor  $TT_E$  y en caso de que existan dos o más con el mismo  $TT_E$ , a aquella con una fecha de vinculación más reciente; de persistir la igualdad, a aquella que tenga el menor código, según el Artículo 18.

**Artículo 23. Certificaciones laborales de empleadores.** Cuando un empleador deba certificar información laboral con destino a la expedición de un bono tipo A, especificar lo siguiente:

- Nombre del trabajador, fecha de nacimiento, sexo, tipo y número de su documento de identidad.
- Número o números de afiliación ante el ISS, si es el caso.
- Razón social del empleador, NIT, y número patronal ante el ISS, si es el caso.
- Nombre y NIT de la caja o fondo de previsión a la cual aporta o aportaba, si es el caso. Si hubo más de una, especificar fechas.
- Fecha en la cual entró en vigencia el Sistema General de Pensiones para el empleador.
- Fechas de ingreso y retiro.

- g) Número total de días de interrupción por suspensión o licencia no remunerada; opcionalmente, fechas de iniciación y terminación de las interrupciones.

- h) Salario a 30 de junio de 1992, si estaba activo a esa fecha.

- i) Salario a la fecha de desvinculación, si ésta fue anterior al 30 de junio de 1992.

- j) Salario a la víspera de la fecha de iniciación de la licencia no remunerada o suspensión, y cuál fue esta fecha, si el 30 de junio de 1992 se hallaba suspendido o en licencia no remunerada.

- k) Salarios devengados y número de días laborados, mes por mes, si la vinculación ocurrió después del 30 de junio de 1992.

**Parágrafo 1.** Los salarios de los literales h), i), j) se calcularán de acuerdo con el artículo 28.

**Parágrafo 2.** Si el empleador no certifica las fechas de iniciación y terminación de las interrupciones, para efectos de los cálculos, se desplazará hacia adelante la fecha de ingreso tantos días cuantos correspondan a la interrupción.

**Parágrafo 3.** El empleador del sector público podrá sustituir la información de los literales h), i), j), k), salvo que el trabajador le solicite expresamente no hacerlo, por la asignación básica más gastos de representación más prima técnica constitutiva de salario, a la fecha de retiro, o a la fecha actual, si el trabajador está activo.

**Parágrafo 4.** Cuando el empleador del sector público se acoja a la opción del parágrafo 3, el emisor del bono tomará como SB el P% del salario informado, SIN, actualizado desde la fecha informada hasta FB, si se trata de modalidad 2, y como salarios mes a mes, el P% del salario informado, actualizado desde la fecha informada hasta el último día de cada uno de los meses calendario, si se trata de modalidad 1.

El mencionado porcentaje P% se establecerá así:

$P = 120$  para trabajadores con salario informado superior a 3 SM.

$P = 120 + 10 (SM / SIN)$  para trabajadores con salario informado hasta 3 SM.

#### MODALIDAD 1

**Artículo 24. Valor básico del bono -BC-** Para efectos de este Artículo y del siguiente, se definen:

-q como el número de meses calendario durante los cuales el trabajador estuvo laboralmente activo desde su primera vinculación válida hasta la víspera de FC.

-  $k$  como un mes genérico ( $1 \leq k \leq q$ ).

-  $S_k$  = salario devengado en el mes  $k$ , con un máximo de veinte salarios mínimos legales mensuales o proporcional a los días efectivamente laborados.

-  $l_k$  = días efectivamente laborados en el mes  $k$ .

-  $m_k$  = días calendario del mes  $k$ . (28, 29, 30 ó 31).

-  $M_k$  = salario mensual =  $S_k * m_k / l_k$

-  $r$  = número de meses calendario excluyendo aquellos en los que  $l_k$  sea cero.

-  $COT_k$  = factor de cotización aplicable al mes  $k$ , que será :

= 0,08 desde 1992 hasta 1994

= 0,09 en 1995

= 0,10 a partir de 1996

-  $A_k$  = aporte real o hipotético en el mes  $k = S_k COT_k$

-  $AA_k$  = valor de  $A_k$  actualizado desde el fin del mes  $k$  hasta la víspera de FC.

-  $d_k$  = días que van desde el fin del mes  $k$  hasta la víspera de FC.

Entonces:

$$BC = \sum_{k=1}^q AA_k \cdot 1,03^{\frac{d_k}{365,25}}$$

**Parágrafo 1.** Si el empleador del sector público no certificó los  $S_k$ , el emisor podrá calcularlos a partir del último salario certificado por el empleador, actualizándolo desde la fecha reportada hasta el último día de cada uno de los meses  $k$ , salvo que el beneficiario del bono demuestre algo diferente.

**Parágrafo 2.** Cuando se trate de un afiliado que se traslada al régimen de Ahorro Individual, pero no por primera vez, el valor BC se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$BC = \sum_{k=1}^q AA_k$$

donde  $q$  es el número de meses calendario desde el primero hasta el último traslado al régimen de Ahorro Individual.

**Artículo 25. Salario histórico -SH.** El Salario Histórico, SH, es igual a la suma de los  $M_k$  actualizados desde el último día del mes  $k$  hasta la víspera de FC, dividido por  $r$ , con un mínimo de una vez y un máximo de veinte veces SM.

## MODALIDAD 2

**Artículo 26. Salarios medios nacionales -SMN.** Para el cálculo de los bonos de que trata esta sección, se utilizará la «tabla de salarios medios nacionales relativos», establecidos por el Decreto 2779 de 1994.

A continuación aparecen sus valores para edades enteras:

Edad	SMN	Edad	SMN	Edad	SMN
12 ó menos	1,000000	32	2,528971	52	2,979401
13	1,066649	33	2,596463	53	2,944284
14	1,135599	34	2,660676	54	2,904026
15	1,206678	35	2,721264	55	2,858858
16	1,279752	36	2,777921	56	2,809030
17	1,354687	37	2,830357	57	2,754790
18	1,431251	38	2,878287	58	2,696446
19	1,509273	39	2,921441	59	2,634304
20	1,588504	40	2,959570	60	2,568691
21	1,668693	41	2,992482	61	2,499933
22	1,749612	42	3,020004	62	2,428355
23	1,830933	43	3,041946	63	2,354341
24	1,912388	44	3,058210	64	2,278237
25	1,993652	45	3,068682	65	2,200368
26	2,074416	46	3,073323	66	2,121119
27	2,154318	47	3,072096	67	2,040814
28	2,233031	48	3,065019	68	1,959800
29	2,310209	49	3,052111	69	1,878421
30	2,385489	50	3,033468	70	1,796985
31	2,458524	51	3,009187	71 y más	1,715798

Para edades no enteras, se interpolará entre los SMN correspondientes a los cumpleaños inmediatamente anterior y posterior.

**Artículo 27. Determinación de la fecha base -FB.** La fecha base, FB, es el 30 de junio de 1992, siempre que el trabajador tuviese una vinculación laboral válida en dicha fecha; en caso contrario, la fecha en que finalizó su última vinculación laboral válida anterior al 30 de junio de 1992.

**Artículo 28. Salario base -SB.**

1. Para trabajadores que cotizaban al ISS en FB, se tomará el último salario mensual devengado y reportado al ISS con anterioridad a esa fecha. Se supondrá siempre que dicho salario es el mismo sobre el que cotizaban en FB, salvo que el trabajador aporte prueba en contrario, prueba que estará constituida por una constancia del ISS. Si el ISS informa que no obra constancia sobre el salario devengado y reportado, el empleador expedirá una en tal sentido, en la cual el salario devengado se calculará como en los numerales 2 y 3 siguientes.

2. Para trabajadores del sector público que no cotizaban al ISS, se tomará el salario básico más los gastos de representación y prima técnica constitutiva de salario vigentes en FB, más el promedio de lo devengado por todos los demás conceptos constitutivos de salario, durante los doce meses calendario anteriores a FB o durante todos los meses calendario de vinculación anteriores a FB, si fueren menos de doce.
3. Para trabajadores del sector privado que no cotizaban al ISS, se tomará el salario básico vigente en FB, integral o no, más el promedio de lo devengado por todos los demás conceptos constitutivos de salario, durante los doce meses calendario anteriores a FB o durante todos los meses calendario de vinculación anteriores a FB, si fueren menos de doce.

Para efectos de los numerales 2 y 3, no se tendrán en cuenta como conceptos constitutivos de salario, aquéllos establecidos por una norma de inferior categoría a una ley, tal como ordenanza, acuerdo, pacto, convención, laudo o cualquier otra forma de acto o determinación administrativa.

Si en FB el trabajador tenía simultáneamente varias vinculaciones laborales válidas, se sumarán los salarios correspondientes con cada empleador.

En ningún caso el salario base, SB será inferior al salario mínimo legal mensual vigente en la fecha base, FB, ni superior a veinte veces dicho salario.

**Artículo 29. Salario de referencia -SR- y salario histórico -SH-.** El Salario de Referencia, SR, es el Salario Base, SB, actualizado desde FB hasta la víspera de FC, multiplicado por el salario medio nacional de la edad que el afiliado tendrá en FR, dividido por el salario medio nacional de la edad que el afiliado tenía en FC.

En todo caso, el Salario de Referencia no será inferior al salario mínimo legal mensual que regía en la fecha de corte, ni superior a veinte veces dicho salario. El Salario Histórico, SH, es el Salario Base, actualizado desde la fecha base hasta la víspera de la fecha de corte, con un mínimo de una vez y un máximo de veinte veces el salario mínimo legal mensual que regía en dicha fecha.

**Artículo 30. Pensión de referencia -PR-.** Sean t y n los tiempos definidos en el artículo 2 del presente Decreto, y sea t1 el exceso de t sobre 3652,5, si lo hay; en caso contrario, será cero (0).

La Pensión de Referencia, PR, será:

$$PR=f SR$$

donde f es el menor entre:

- a)  $0,45 + 0,03 \frac{t1}{365,25} + 0,03 \frac{n}{365,25}$
- b) 0,90 si en FB el trabajador tenía una vinculación válida con aporte al ISS o a alguna caja o fondo de previsión.
- c) 0,75 si en FB el trabajador tenía una vinculación válida sin aporte alguno.
- d) Un promedio ponderado de 0,90 por cada vinculación válida con aporte al ISS o a alguna caja o fondo de previsión, y 0,75 por cada vinculación válida sin aporte, si el trabajador tenía varias vinculaciones en FB, con factores de ponderación iguales a los correspondientes Salarios Base.

En todo caso, la pensión de referencia, PR, no será inferior al salario mínimo legal mensual que regía en la fecha de corte, ni superior a quince veces dicho salario.

**Artículo 31. Cálculo del auxilio funerario de referencia -AR-.** El Auxilio Funerario de Referencia, AR, es igual, en principio, a la Pensión de Referencia, PR, pero no inferior a cinco veces el salario mínimo legal mensual que regía en la fecha de corte, ni superior a diez veces dicho salario.

**Artículo 32. Factores actuariales.** Los factores FAC1 y FAC2 dependen del sexo del afiliado y de su edad en FR.

A continuación se establecen sus valores para edades enteras:

Edad en FR	Factor FAC1		Factor FAC2	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
60	230,2920	205,2180	0,5760	0,5553
61	225,4218	199,9986	0,5879	0,5676
62	220,4778	194,7251	0,5997	0,5800
63	215,4607	189,4090	0,6115	0,5924
64	210,3727	184,0632	0,6232	0,6047
65	205,2180	178,6993	0,6349	0,6170
66	199,9986	173,3312	0,6465	0,6291
67	194,7251	167,9618	0,6581	0,6410
68	189,4090	162,5955	0,6695	0,6529
69	184,0632	157,2367	0,6809	0,6646
70	178,6993	151,8918	0,6922	0,6761
71	173,3312	146,5610	0,7034	0,6876
72	167,9618	141,2464	0,7144	0,6989
73	162,5955	135,9486	0,7253	0,7102
74	157,2367	130,6665	0,7361	0,7215
75	151,8918	125,4028	0,7467	0,7328

Edad en FR	Factor FAC1		Factor FAC2	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
76	146,5610	120,2349	0,7570	0,7437
77	141,2464	115,1319	0,7672	0,7544
78	135,9486	110,1001	0,7772	0,7649
79	130,6665	105,1499	0,7869	0,7752
80 o más	125,4028	100,2882	0,7965	0,7853

Para edades no enteras se interpolará entre los valores correspondientes a los cumpleaños inmediatamente anterior y posterior.

El factor FAC3 se define como:

$$FAC3 = \frac{1,03^{\frac{t}{365,25}} - 1}{1,03^{\frac{n+t}{365,25}} - 1}$$

**Artículo 33. Valor básico del bono -BC.** El valor básico del bono BC, será:

$$BC = (FAC1 * PR + FAC2 * AR) * FAC3$$

#### SECCION 4

#### BONOS TIPO B

**Artículo 34. Régimen de transición para el sector público.**

Para efectos del cálculo de un bono tipo B, cuando en el presente Decreto se mencione el régimen de transición, se entenderá el previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentarios, y cobija a los trabajadores que el día en que entró en vigencia para ellos el Sistema General de Pensiones, tenían una vinculación laboral válida con algún empleador del sector público y además tenían 40 o más años de edad, si son hombres, 35 o más años de edad si son mujeres, ó 5.475 o más días, continuos o discontinuos de cotización o tiempo de servicio.

Dejan de estar cobijados por el régimen de transición los trabajadores que con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, se vinculen con otro empleador que tiene un régimen pensional legal diferente, si al término de la vinculación anterior no tenían el tiempo de servicios o cotización requerido para obtener una pensión.

El cálculo del bono se efectuará teniendo en cuenta las condiciones del afiliado a la fecha en la cual se solicite el bono. Sin embargo, si en cualquier momento posterior a la solicitud el ISS verificare que el trabajador dejó de estar cobijado por el régimen de transición, deberá comunicarlo al emisor para que éste anule el bono y expida otro de acuerdo con las nuevas condiciones.

En caso que un trabajador haya estado vinculado a dos o más empleadores para los cuales el Sistema General de Pensiones entró en vigencia en fechas diferentes, se tomará la fecha más temprana.

**Artículo 35. Certificaciones laborales de empleadores.** Siempre que un empleador deba certificar información laboral con destino a la expedición de un bono tipo B, especificará lo siguiente:

- Nombre del trabajador, fecha de nacimiento, sexo, tipo y número de su documento de identidad.
- Nombre del empleador y su NIT.
- Nombre y NIT de la caja o fondo de previsión a la cual aporta o aportaba, si es el caso. Si hubo más de una, especificar fechas.
- Fecha de ingreso y de retiro, si es el caso.
- Número total de días de interrupción por suspensión o licencia no remunerada; opcionalmente, fechas de iniciación y terminación de las interrupciones.
- Edad y tiempo de servicios requeridos para la pensión, y monto porcentual de la misma, según el régimen pensional legal aplicable a este trabajador, si estaba vinculado en la fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones.
- Fecha en la cual entró en vigencia para el empleador el Sistema General de Pensiones.

**Parágrafo.** Si el empleador no certifica las fechas de iniciación y terminación de las interrupciones, para efectos de los cálculos, se desplazará hacia adelante la fecha de ingreso tantos días cuantos correspondan a la interrupción.

**Artículo 36. Fecha de referencia -FR.** Para trabajadores no cobijados por el régimen de transición, es la más tardía de las dos siguientes:

- La fecha en que el trabajador cumpliría 60 años si es hombre, 55 si es mujer, si ello ocurre antes del año 2014; de lo contrario la fecha en que cumpliría 62 años si es hombre, 57 si es mujer.
- La fecha en que completaría 1.000 semanas de trabajo, incluyendo las vinculaciones que se tuvieron en cuenta para el cálculo de las cuotas partes del bono y el tiempo de aportes al ISS, suponiendo que aportara sin interrupciones a partir de FC.

Para trabajadores cobijados por el régimen de transición, es la más tardía de las tres siguientes:

- a) La fecha en que cumpliría la edad requerida para pensión según el régimen legal que lo cobijaba en la fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones.
- b) La fecha en que completaría el tiempo de servicios requerido según el régimen legal que lo cobijaba en la fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, incluyendo todas las vinculaciones anteriores a FC y el tiempo de aportes al ISS, suponiendo que aportara sin interrupciones a partir de FC.
- c) La fecha de corte, FC.

**Artículo 37. Salario base -SB- y salario histórico -SH-.** Tanto el salario básico, SB, como el salario histórico, SH, son iguales al salario mensual sobre el cual se aportaba al ISS en la fecha de corte, FC.

**Artículo 38. Pensión de referencia -PR-.** Para trabajadores no cobijados por el régimen de transición:

Sean t y n los tiempos definidos en el artículo 2, en el entendimiento de que t incluye todas las vinculaciones laborales tanto con aportes al ISS como con empleadores del sector público no afiliados al ISS.

PR = f \* SB, donde:

$$f = 0,65 + 0,02 \frac{n+t-7000}{350} \quad \text{si } (n+t) \leq 8400$$

$$f = 0,73 + 0,03 \frac{n+t-8400}{350} \quad \text{si } 8400 < (n+t) \leq 9800$$

$$f = 0,85 \quad \text{si } (n+t) > 9800$$

En ningún caso la pensión de referencia, PR, será inferior al salario mínimo legal que regía en la fecha de corte.

Para trabajadores cobijados por el régimen de transición, PR = p \* SB donde p es la centésima parte del monto porcentual de pensión según el régimen pensional legal que le era aplicable a este trabajador en la fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones. En ningún caso la pensión de referencia, PR, será inferior al salario mínimo legal mensual que regía en la fecha de corte, FC, ni superior a quince veces dicho salario.

Si en la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, el trabajador estaba vinculado a dos o más empleadores, para determinar PR y FR, se usarán el monto porcentual, el tiempo de servicios y la edad correspondientes a un mismo empleador, con los cuales se obtenga un mayor valor del bono.

**Artículo 39. Auxilio funerario de referencia -AR-.** El Auxilio Funerario de Referencia, AR, es igual, en principio, a la Pensión de Referencia, PR, pero no inferior a cinco veces el

salario mínimo legal mensual que regía en la fecha de corte, ni superior a diez veces dicho salario.

**Artículo 40. Factores actuariales.** Los factores FAC4 y FAC5 dependen del sexo del afiliado y de su edad en FR.

A continuación se establecen sus valores para edades enteras.

Edad en FR	Factor FAC4		Factor FAC5	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
40 o menos	216,7998	210,5128	0,1799	0,1670
41	215,6609	209,0654	0,1881	0,1744
42	214,4651	207,5489	0,1966	0,1822
43	213,2102	205,9611	0,2054	0,1903
44	211,8935	204,2994	0,2145	0,1986
45	210,5128	202,5618	0,2240	0,2072
46	209,0654	200,7454	0,2337	0,2162
47	207,5489	198,8478	0,2438	0,2254
48	205,9611	196,8669	0,2541	0,2350
49	204,2994	194,8001	0,2648	0,2449
50	202,5618	192,6447	0,2758	0,2553
51	200,7454	190,3988	0,2871	0,2659
52	198,8478	188,0611	0,2986	0,2769
53	196,8669	185,6316	0,3104	0,2882
54	194,8001	183,1096	0,3224	0,2998
55	192,6447	180,4949	0,3347	0,3116
56	190,3988	177,7879	0,3471	0,3238
57	188,0611	174,9879	0,3597	0,3363
58	185,6316	172,0935	0,3724	0,3491
59	183,1096	169,1038	0,3852	0,3621
60	180,4949	166,0195	0,3981	0,3756
61	177,7879	162,8401	0,4111	0,3892
62	174,9879	159,5710	0,4242	0,4029
63	172,0935	156,2189	0,4372	0,4166
64	169,1038	152,7917	0,4503	0,4303
65	166,0195	149,2970	0,4633	0,4438
66	162,8401	145,7443	0,4764	0,4572
67	159,5710	142,1355	0,4893	0,4704
68	156,2189	138,4736	0,5022	0,4836
69	152,7917	134,7618	0,5150	0,4967
70 o más	149,2970	131,0047	0,5276	0,5096

Para edades no enteras se interpolará entre los valores correspondientes a las cumpleaños inmediatamente anterior y posterior.

El factor FAC6 depende de n y su valor es:

$$FAC6 = \frac{1,055^{\frac{n}{365,25}} - 1}{0,04471699}$$

**Artículo 41. Valor básico del bono -BC.** El valor básico del bono es aquella suma que, capitalizada desde la fecha de corte, FC, hasta la fecha de referencia, FR, a la tasa de interés técnica señalada por el decreto 1314 de 1994 y adicionada con el valor futuro de los aportes, llegue a ser igual a la reserva actuarial del ISS, calculada a una tasa real del 5,5% efectivo anual.

Para calcularlo se utilizar la siguiente fórmula:

$$BC = \frac{PR * FAC4 + AR * FAC5 - SB * FAC6}{1,03^{\frac{n}{365,25}}}$$

Si la fórmula anterior conduce a un valor negativo, no habrá lugar a bono.

Tampoco habrá lugar a bono para quienes fueron servidores públicos no afiliados al ISS, pero que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones estaban afiliados al ISS o estaban laboralmente inactivos. A estas personas el ISS les reconocerá la pensión o indemnización sustitutiva correspondiente teniendo en cuenta todo su tiempo de servicios, y cobrará a los empleadores del sector público las cuotas partes pensionales a que haya lugar.

**Parágrafo.** El ISS calculará las reservas actuariales de sus afiliados beneficiarios de bonos tipo B, a la tasa real del 5,5% efectivo anual.

**Artículo 42. Emisor y cuotas partes.** El bono será emitido por el último empleador o entidad pagadora de pensiones. Si hubiere varios, por aquél con quien el trabajador tuvo una vinculación más larga, y, en caso de igualdad, por el que tenga el menor código, según el Artículo 18.

La cuota parte a cargo de cada empleador o entidad pagadora de pensiones, es proporcional al correspondiente tiempo de servicios o aportes, sea o no simultáneo con otros tiempos de servicios o aportes. La Nación asumirá la emisión y absorberá las cuotas partes de todos los empleadores que aportaban a cajas o fondos sustituidos por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

**Artículo 43. Anulación del bono.** Si el afiliado se pensionare de acuerdo a las reglas del Artículo 7, de la ley 71 de 1988, el bono se anulará y no habrá lugar a la expedición de ningún otro. Cualquiera de los responsables de cuotas partes que se entere de ello, deberá informarlo al emisor para que, éste proceda a la anulación.

**Artículo 44. Prestaciones a favor de beneficiarios de bonos tipo B.** Cuando un afiliado al ISS o sus sobrevivientes soliciten una pensión o indemnización sustitutiva, sin haber solicitado aún la expedición del bono tipo B, deberán presentar a este Instituto, a más tardar con la solicitud, las certificaciones necesarias para que dicha entidad solicite la expedición del correspondiente bono tipo B. En ningún caso el trámite y concesión de la prestación estará condicionado a la expedición del bono.

Cuando se cause una indemnización sustitutiva, de conformidad con el Artículo 37 de la ley 100 de 1993, para calcular el valor de dicha indemnización se incluirán también las semanas sin cotización al ISS que se tuvieron en cuenta para el cálculo del bono, suponiendo para ellas un porcentaje de cotización igual al 10%.

A los trabajadores cobijados por el régimen de transición previsto en el Artículo 36 de la ley 100 de 1993 y sus reglamentarios, el ISS les liquidará, reconocerá y pagará su pensión, respetando la edad, tiempo de servicios y monto porcentual que se tomaron para el cálculo del bono. El ingreso base de liquidación se establecerá de acuerdo con el tercer inciso del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Las pensiones establecidas por una norma de inferior categoría a una ley, serán reconocidas por el ISS como pensiones compartidas de conformidad con la ley y los reglamentos de ese instituto a este respecto y, por lo tanto, el mayor valor de la pensión derivado de ordenanza, acuerdo, pacto, convención, laudo o cualquiera otra forma de acto o determinación administrativa, estará a cargo del empleador.

**Artículo 45. Empleadores del sector público afiliados al ISS.** Los empleadores del sector público afiliados al ISS se asimilan a empleadores del sector privado. Por tanto, les será aplicable el Artículo 5, del Decreto 813 de 1994 y no habrá lugar a la expedición de bono tipo B.

## SECCION 5

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 46. La oficina de bonos pensionales, OBP.** La Oficina de Obligaciones Pensionales u Oficina de Bonos Pensionales, que para efectos de este decreto se abreviará como OBP, es la responsable de liquidar, expedir y administrar todos los bonos pensionales cuya emisión corresponda a la Nación. Adicionalmente, el cálculo de cualquier bono pensional que contenga cuotas partes a cargo de la Nación, deberá ser revisado y aprobado por la OBP.

En todo caso, cualquier emisor de bonos, deberá reportar a la OBP el valor y demás características de los bonos que

---

liquide provisionalmente o expida. También reportará cuál es la entidad que administra el encargo fiduciario, cuando el emisor esté obligado a constituirlo. Para efectos del Artículo 22 del decreto 1299 de 1994, la OBP reportará lo pertinente a las entidades que ejerzan la inspección, control y vigilancia del emisor.

La OBP establecerá el procedimiento y condiciones para todo lo referente a este Artículo.

**Artículo 47. Archivos laborales masivos y otros archivos informáticos.** Dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de este decreto, el ISS deberá preparar y entregar a la OBP su Archivo Laboral Masivo, acompañado por los demás archivos informáticos de apoyo que resulten necesarios a juicio de la OBP.

Cualquier empleador podrá preparar su propio Archivo Laboral Masivo y entregarlo a la OBP.

Las cajas o fondos de previsión deberán entregar a la OBP un archivo informático con información sobre los pensionados a su cargo y sobre los empleadores que están o estuvieron afiliados a ellas.

La OBP señalará cuáles empleadores y entidades pagadoras de pensiones del sector público tienen obligación de preparar y entregar archivos informáticos masivos. También fijará el diseño, las características técnicas, plazos de entrega y periodicidad de las actualizaciones para todos estos archivos.

La información contenida en un Archivo Laboral Masivo equivaldrá a una certificación expedida por el empleador.

La información contenida en el Archivo Laboral Masivo ISS equivaldrá a una certificación expedida por el ISS. De ello deberá quedar constancia suscrita por el representante legal de la entidad.

La OBP asesorará a los empleadores del sector público, sin costo alguno, en la preparación de sus Archivos Laborales Masivos y establecerá procedimientos para velar por la seguridad de estos archivos.

Todo empleador del sector público que haya preparado y entregado debidamente su Archivo Laboral Masivo a la OBP, podrá solicitar a esta Oficina que le efectúe, sin costo alguno, la liquidación provisional de los bonos que le corresponda emitir. En estos casos, la OBP no será responsable por la veracidad de la información con base en la cual se liquida el bono. Igual prerrogativa tendrán las cajas o fondos de previsión del sector público cuando la OBP haya recibido Archivos Laborales Masivos de todos los empleadores que están o estuvieron afiliados a ellos.

La OBP informará periódicamente a las entidades administradoras y a todos los emisores de bonos, usuarios de sus servicios, cuáles Archivos Laborales Masivos tiene en su poder y con qué limitaciones, si es el caso.

Cualquier entidad que certifique información laboral respecto a un trabajador individualmente o a través de Archivo Laboral Masivo, está, por ese solo hecho, aceptando pagar la cuota parte que le llegue a corresponder.

**Artículo 48. Entidades administradoras.** Son entidades administradoras:

- a) El ISS respecto a los bonos tipo B.
- b) La AFP a la cual esté afiliado el trabajador, respecto a los bonos tipo A.

Corresponde a las entidades administradoras adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. Los afiliados deberán suministrar a las administradoras la información que sea necesaria y que se encuentre a su alcance para tramitar las solicitudes.

En todo caso, las administradoras están facultadas para solicitar las certificaciones que resulten necesarias, las cuales son de obligatoria expedición por parte de los destinatarios de estas solicitudes.

No obstante lo anterior, el emisor también podrá solicitar directamente las certificaciones necesarias.

Los empleadores requeridos por una entidad administradora o por un emisor para suministrar información, deberán hacerlo en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de dicho requerimiento, so pena de las sanciones civiles y administrativas a que haya lugar.

Las entidades administradoras quedan eximidas de allegar certificaciones, y el empleador de suministrarlas individualmente, cuando el bono vaya a ser calculado por la OBP siempre que la información esté incluida en el último Archivo Laboral Masivo que se haya entregado a esta Oficina, salvo cuando el trabajador solicite expresamente una certificación individual más amplia.

**Artículo 49. Intercambio de información entre emisores y administradoras.** Todo intercambio de información entre emisores y entidades administradoras, podrá realizarse a través de archivos informáticos cuyas características y diseños serán fijados por la OBP.

**Artículo 50. Responsabilidades del emisor y de terceros.** El emisor de cualquier bono responde por la correcta aplicación de todas las fórmulas matemáticas contenidas en el presente decreto.

Por la veracidad de la información sobre la cual se basó el cálculo, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, entidades administradoras, afiliados y, en general, cualquier tercero que haya certificado información que incida en el cálculo del bono.

**Artículo 51. Utilización del salario histórico, SH.** Siempre que sea necesario establecer el ingreso base de liquidación de que trata el Artículo 21 de la ley 100 de 1993, para un trabajador a quien se haya expedido o liquidado un bono, se podrá utilizar el SH definido en los Artículos 25, 29 y 37 en lugar de los salarios mes a mes, teniendo en cuenta que SH ya se encuentra actualizado hasta la víspera de FC.

Si el trabajador o beneficiario no estuviere conforme con esta utilización, podrá, en cualquier momento, solicitar a la entidad administradora una reliquidación retroactiva de su prestación, aportando las pruebas correspondientes.

**Artículo 52. Liquidación provisional y emisión de bonos.** El emisor, o la OBP si es el caso, producirá una liquidación provisional del bono y la hará conocer de la administradora, a más tardar tres meses después de la fecha en que reciba la primera solicitud. Esta liquidación se basará en la información certificada individualmente y en la que repose en archivos masivos. Para este efecto, se tendrá por certificada la información que la entidad administradora reporte como tal. La certificación individual de un empleador no afiliado al ISS prima sobre su Archivo Laboral Masivo; la certificación individual del ISS prima sobre su archivo masivo; la certificación de un empleador afiliado al ISS, sólo prevalece sobre el Archivo Laboral Masivo ISS en el caso previsto en el numeral 1 del Artículo 28.

La entidad administradora hará conocer al beneficiario la liquidación provisional y la información sobre la cual ésta se basó, a más tardar con el próximo extracto trimestral, si se trata de un bono tipo A, y a más tardar tres meses después de producida la liquidación, si se trata de un bono tipo B.

A partir de la primera liquidación provisional, la entidad que liquidó el bono, atenderá cualquier solicitud de reliquidación que le sea presentada, con base en hechos nuevos que la administradora reporte como certificados.

Si el beneficiario autoriza por escrito la negociación de un bono tipo A o su utilización para adquirir acciones de empresas públicas, con lo cual se está automáticamente

declarando conforme con su valor y fecha de redención, el bono se expedirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la entidad administradora lo informe al emisor, momento a partir del cual el bono podrá ser negociado.

También se expedirá bono de cualquier tipo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la correspondiente solicitud por parte de la administradora, si se da una de las siguientes circunstancias:

- a) que el afiliado fallezca o sea declarado inválido.
- b) que el afiliado al ISS le presente solicitud de pensión de vejez o de indemnización sustitutiva.
- c) que se cause la devolución de saldos al beneficiario de un bono tipo A.

**Parágrafo.** El emisor se reserva la posibilidad, en cualquier momento, mientras el bono no haya sido expedido, de revisar las certificaciones que la administradora reportó y de reliquidar de oficio.

**Parágrafo transitorio.** Respecto a los bonos cuyas fechas de corte y de solicitud sean anteriores al 1° de julio de 1996, todos los plazos de que trata el presente artículo podrán extenderse hasta el 30 de junio del mismo año.

**Artículo 53. Desmaterialización.** Todos los bonos emitidos por la Nación serán desmaterializados. Los emitidos por otras entidades, públicas o privadas, podrán serlo, si así lo determina el emisor. En estos casos será aplicable lo dispuesto en el Decreto 437 de 1992 y normas que lo sustituyan o complementen.

**Artículo 54. Coordinación por parte de la OBP.** La OBP llevará a cabo una labor de coordinación entre todas las entidades públicas o privadas que puedan expedir bonos pensionales, incluyendo el cruce de cuotas partes. La OBP establecerá los procedimientos para esta coordinación.

También establecerá los procedimientos a seguir cuando la solicitud de bono se dirija a una entidad que, a la postre, resulta no ser la que lo debe emitir.

**Artículo 55. Encargos fiduciarios.** Los emisores de bonos a quienes los Decretos 1299 ó 1314 de 1994 obligan a constituir encargos fiduciarios, procederán así, respecto de cada bono provisionalmente liquidado o emitido:

- a) Se definen como fechas de control  $F_1, F_2, \dots, F_n$ , todos los fines de año posteriores a FC y anteriores a la fecha de redención.
- b) Sea  $D_k$  el número de días desde FC exclusive, hasta un  $F_k$  cualquiera, inclusive.

- c) En la fecha genérica de control,  $F_k$ , el encargo fiduciario deberá tener un valor acumulado no inferior a la cuota parte del valor BC actualizada y capitalizada desde FC hasta  $F_k$  y multiplicada por  $(D_k/D_w)$ .

La OBP informará anualmente estos valores consolidados a todos los emisores y responsables de cuotas partes, como también a las entidades que administren los encargos fiduciarios. Estas últimas podrán pasar a los emisores o responsables de cuotas partes, cuentas de cobro con base en estos valores, las cuales prestarán mérito ejecutivo.

El encargo fiduciario total será la suma de lo correspondiente a todos los bonos o cuotas partes, emitidos o provisionalmente liquidados. Los pagos anticipados por muerte o invalidez, podrán tomarse del patrimonio del encargo fiduciario. Los encargos fiduciarios garantizarán todos los bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la entidad.

Estos encargos fiduciarios estarán bajo el control y vigilancia de la Superintendencia correspondiente.

**Artículo 56. Variación en el valor del bono.** Cuando el valor de un bono emitido aumente, por efecto de una reclamación, se expedirá un bono complementario por la diferencia. Si el valor disminuye, se anulará el bono vigente y se expedirá uno por el nuevo valor.

**Artículo 57. Traslados.** Cuando el beneficiario de un bono tipo B se traslade al régimen de Ahorro Individual, dicho bono se anulará y se expedirán dos bonos tipo A: el primero por todo el tiempo de cotización o de servicios anterior a la fecha de corte del bono anulado; el segundo, de modalidad 1, por el tiempo de aportes desde la misma FC. Este segundo bono, que ser expedido por el ISS, tendrá por valor BC la suma de los aportes actualizados hasta la nueva fecha de corte.

Cuando el afiliado a una AFP se traslade al régimen de Prima Media, se calculará un bono tipo B con la fórmula del Artículo 41, disminuido en el valor del saldo en la cuenta individual que la AFP entregue al ISS.

En cuanto hace al o a los bonos tipo A, éstos perderán su vigencia y sólo la recobrarán en caso de que el afiliado se traslade nuevamente al Régimen de Ahorro Individual.

La AFP informará al ISS la historia laboral del afiliado, mes a mes, durante el tiempo en que estuvo en el régimen de Ahorro Individual.

**Artículo 58. Identificación de los bonos.** Todo bono se identificará mediante un código formado por la letra A o B para indicar el tipo de bono, seguida del número del

documento de identificación del beneficiario, seguido de la letra C, E, N o T, para indicar cédula de ciudadanía, de extranjería, NIT de extranjeros o tarjeta de identidad de menores, respectivamente, seguida de un número consecutivo entre 01 y 99 para identificar distintos bono a favor del mismo beneficiario.

**Artículo 59. Bonos en firme.** Un bono pensional queda en firme en el momento en que su primer beneficiario autorice su negociación o su utilización para adquirir acciones de empresas públicas, si es el caso.

Si el emisor de un bono llegare a detectar, en cualquier época, inexactitud o falsedad en la información con base en la cual expidió un bono que ya esté en firme, adelantará las acciones legales pertinentes contra quienes brindaron dicha información, pero el bono continuará en firme.

**Artículo 60. Entidades liquidadas.** Cuando una entidad del sector público haya sido liquidada, las obligaciones que le hubieran correspondido en cuanto a emitir bonos pensionales o responder por cuotas partes, serán asumidas por la entidad que asumió sus demás obligaciones laborales.

**Artículo 61. Bonos ya expedidos o cálculos ya realizados.** Los empleadores que hubiesen realizado cálculos con base en normas anteriores y cuyos montos se encuentren debidamente consolidados e identificados en los estados financieros a 31 de diciembre de 1994 ó a 30 de junio de 1995, podrán ajustar dichos valores a lo previsto en el presente decreto.

En caso que el bono pensional ya hubiese sido expedido, su valor no podrá modificarse sin consentimiento del trabajador.

**Artículo 62. Información a la entidad administradora.** El emisor de cualquier bono informará a la entidad administradora cuál fue el tiempo t, el Salario Histórico SH y la historia laboral completa que se tuvo en cuenta para el cálculo del bono, aún si no hubo derecho a él.

Para efectos del Artículo 65 de la ley 100 de 1993, se usará el tiempo t para establecer el número de semanas de cotización anteriores al traslado.

**Artículo 63. Vigencia y derogatorias.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los Decretos 1725 y 1726 de 1994 y el artículo 3º del Decreto 1889 de 1994.

Publíquese y Cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 12 de octubre de 1995

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Guillermo Perry Rubio.*

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

*María Sol Navia Velasco.*

La Directora del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE -

*María Luisa Chiappe de Villa.*



*Decreto número 1827 de 1995  
(Octubre 26)*

*por medio del cual se  
reglamenta parcialmente el  
parágrafo 1o. del artículo 37 de  
la ley 160 de agosto 3 de 1994.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las conferidas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política

**DECRETA:**

**Artículo 1o.** Los títulos de deuda denominados Bonos Agrarios - Ley 160 de 1994 podrán ser utilizados por su legítimo tenedor para el pago del impuesto sobre la renta y complementarios, en los términos establecidos en el presente decreto.

**Artículo 2o.** Los Bonos Agrarios - Ley 160 de 1994 - tendrán las características señaladas en la ley 160 de 1994, en la Resolución 208 de enero 27 de 1995 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como en las posteriores resoluciones que ordenen nuevas emisiones y en las demás normas que modifiquen o adicionan dichas regulaciones.

**Artículo 3o.** El valor por el cual pueden ser aceptados los Bonos Agrarios - Ley 160 de 1994 - para el pago del impuesto de renta y complementarios, es el que corresponda a los

vencimientos anuales, iguales y sucesivos, esto es, el nominal de las redenciones parciales, cinco (5) o seis (6) según se trate de las adquisiciones previstas en los capítulos V, VI o VII de la Ley 160 de 1994, el primero de los cuales tendrá lugar un (1) año después de la fecha de expedición.

**Artículo 4o.** Los legítimos tenedores de los Bonos Agrarios -Ley 160 de 1994- que los utilicen para el pago del impuesto sobre la renta y complementarios deberán hacerlo en las oficinas de la entidad bancaria u otras instituciones financieras autorizadas para su expedición, administración y redención. Para tal efecto, el contribuyente deberá diligenciar el recibo oficial de pago en bancos.

En todo caso, el formulario de la declaración de renta y complementarios podrá presentarse en cualquiera de las entidades autorizadas para recaudar.

**Artículo 5o.** El tenedor legítimo de los Bonos Agrarios -Ley 160 de 1994- que los utilice para pagar el impuesto de rentas y complementarios los cancelará con el monto equivalente a las redenciones parciales. Con tal propósito, deberá presentar el bono para el pago una vez cumplido el plazo para cada redención anual y hasta dentro de los cuatro (4) años siguientes al vencimiento parcial, en las oficinas de la entidad bancaria u otras instituciones financieras autorizadas para su expedición, administración y redención, junto con el recibo oficial de pago en bancos debidamente diligenciado. La entidad autorizada, previamente a la redención, deberá verificar que los títulos respectivos cumplen las características para ello señalado.

**Artículo 6o.** Cuando el valor del impuesto a pagar por el contribuyente sea inferior al monto del bono, el saldo será pagado por la entidad bancaria o institución financiera autorizada para su redención, dejando constancia en el documento correspondiente, como en los registros de la entidad que los redime, el monto aplicado a impuesto y el valor pagado en efectivo.

**Artículo 7o.** El presente decreto rige a partir de la fecha su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 26 de octubre de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

*Guillermo Perry Rubio.*

---

---

# RESOLUCIONES



*Resolución Externa No.25 de  
1995*

*(Octubre 27)*

*Por la cual se dictan normas  
sobre el apoyo transitorio de  
liquidez del Banco de la  
República a los establecimientos  
de crédito.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las conferidas por los artículos 371, 372 y 373 de la Constitución Política, 12, literal a) de la Ley 31 de 1992 y 68 de los Estatutos del Banco expedidos mediante el Decreto 2520 de 1993,

RESUELVE:

TÍTULO I.

## DISPOSICIONES PRELIMINARES

**Artículo 1o. Autorización.** En desarrollo de lo previsto en la Constitución Política, el Banco de la República podrá otorgar apoyos transitorios de liquidez a los establecimientos de crédito en las condiciones previstas en la presente resolución. El otorgamiento de estos apoyos no procederá cuando el Banco de la República encuentre que el solicitante no tiene una pérdida transitoria de liquidez o no está acudiendo al Banco de la República como prestamista de última instancia, conforme se señala en la presente resolución.

En ningún caso los apoyos de liquidez podrán otorgarse a entidades insolventes o tener por finalidad o efecto resolver un problema de insolvencia.

**Parágrafo:** Para los efectos de la presente resolución, las expresiones que se relacionan enseguida tendrán el sentido que aquí se expresa:

1. Establecimiento de crédito: las instituciones calificadas como tales por el artículo 2o. del Estatuto Orgánico

del Sistema Financiero, sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

2. Pérdida transitoria de liquidez: aquella pérdida de liquidez que puede ser subsanada en forma sostenible en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario.
3. Insolvencia: se entiende que un establecimiento de crédito es insolvente cuando al cortar sus estados financieros registra un patrimonio neto inferior al 50% del capital pagado. Para tal efecto, se tendrá en cuenta los estados financieros que hayan debido remitirse a la Superintendencia Bancaria de acuerdo con las reglas y plazos previstos de manera general por ese organismo.

**Artículo 2o. Apoyos transitorios de liquidez.** A través de los procedimientos ordinario y especial que se regulan en la presente resolución, el Banco de la República podrá proporcionar dinero en la cuenta corriente que posean en el Banco los establecimientos de crédito para atender las situaciones que afronten por pérdidas transitorias de liquidez.

**Artículo 3o. Modalidades de acceso.** La utilización de los recursos del Banco de la República solo podrá hacerse mediante contratos de descuento o redescuento de títulos valores de contenido crediticio o de otros títulos a los cuales se les apliquen tales reglas, siempre y cuando sean de contenido crediticio.

Para efectos de la presente resolución se entenderá por contrato de descuento, aquel por virtud del cual un establecimiento de crédito, para satisfacer una necesidad transitoria de liquidez, endosa en propiedad a favor del Banco de la República títulos de contenido crediticio, a cambio del pago de contado que de su importe hace el Banco de la República, con la facultad para este último, al cabo de un plazo, de exigir la restitución de tales sumas al establecimiento de crédito o al deudor que aparece en los títulos, devolviendo éstos.

Por su parte, el contrato de redescuento será aquel por virtud del cual un establecimiento de crédito, para satisfacer una necesidad transitoria de liquidez, endosa en propiedad a favor

---

del Banco de la República títulos de contenido crediticio que adquirió mediante descuento de un tercero, a cambio del pago de contado que de su importe hace el Banco de la República, con la facultad para este último, al cabo de un tiempo, de exigir la restitución de tales sumas al establecimiento de crédito o al deudor que aparece en los títulos, devolviendo éstos.

## TÍTULO II.

### CONDICIONES PARA UTILIZAR LOS RECURSOS.

#### CAPÍTULO 1o.

##### PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

**Artículo 4o. Naturaleza.** Los establecimientos de crédito podrán utilizar los recursos del Banco de la República, dentro del procedimiento ordinario, con el propósito de solucionar pérdidas transitorias de liquidez relacionadas con una reducción de los pasivos señalados en el artículo 7o., si la caída de éstos no supera el 10% de la cifra más alta que hubiese registrado el establecimiento de crédito, dentro de los quince (15) días calendario anteriores a la solicitud.

**Artículo 5o. Contenido de la solicitud.** Para acceder a los recursos del Banco de la República, el establecimiento de crédito, por conducto de su representante legal, deberá solicitar la celebración de un contrato de descuento o redescuento cuyas obligaciones serán las que contiene esta resolución y en su defecto el Código de Comercio. Además, deberá:

1. Afirmar que afronta una pérdida transitoria de liquidez que estima estar en capacidad de subsanar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes y que reúne las demás condiciones establecidas para obtener recursos por el procedimiento ordinario;
2. Indicar el origen de la pérdida de liquidez que hace necesario recibir recursos del Banco de la República, acompañar el cálculo de la reducción de pasivos a que se refiere el artículo 7o., señalar el monto de recursos requerido y el plan de amortización que se propone;
3. Indicar la modalidad de utilización propuesta (descuento o redescuento de títulos);
4. Entregar los títulos de la calidad exigida en la presente resolución que ofrece descontar o redescantar, debidamente endosados en propiedad a favor del Banco de la República, con una certificación del revisor fiscal de que la calificación de aquellos se efectuó conforme a las normas vigentes, y

5. Autorizar al Banco de la República para que, cuando así lo requiera, pueda solicitar a la Superintendencia Bancaria cualquier información sobre el establecimiento de crédito, incluyendo la relacionada con las visitas de inspección que ésta efectúe.

**Artículo 6o. Condiciones para utilizar el procedimiento ordinario.** Un establecimiento de crédito podrá utilizar el procedimiento ordinario para obtener recursos del Banco, si reúne las siguientes condiciones:

1. No se encuentra en una situación de insolvencia, determinada según la definición que contiene la presente resolución, sobre la base de los últimos estados financieros que hayan presentado a la Superintendencia Bancaria en cumplimiento de los plazos generales dispuestos por esa entidad. Para tal efecto, se tendrá en cuenta la manifestación que efectúen tanto el representante legal como el revisor fiscal de la entidad. En todo caso, los establecimientos de crédito que no hayan presentado a la Superintendencia Bancaria los estados financieros conforme a los requisitos y oportunidad señalados de manera general por dicha entidad no podrán acceder a los recursos del Banco de la República por este procedimiento.
2. Estar cumpliendo con las normas vigentes sobre nivel mínimo de patrimonio adecuado y concentración de crédito y riesgo, para lo cual se tendrá en cuenta la manifestación que efectúen el representante legal y el revisor fiscal de la entidad.
3. No estar adelantando un programa de recuperación patrimonial con el FOGAFIN y la Superintendencia Bancaria.
4. A la fecha de la solicitud, el total de los pasivos a que se refiere el artículo 7o. de esta resolución, no refleja una caída superior al 10% de la cifra más alta de tales pasivos que tuvo el establecimiento dentro de los quince (15) días calendario anteriores.
5. Estar en condiciones de devolver los recursos en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de la solicitud.

Si como consecuencia de la evaluación que efectúe el Banco de la República se establece que no se dan una o varias de las condiciones antes previstas, se aplicará lo establecido en el artículo 13o. Si se encuentra que el establecimiento de crédito está en una situación de insolvencia se aplicará lo dispuesto en el artículo 29o. de esta resolución.

**Artículo 7o. Pasivos.** El acceso a los recursos del Banco de la República dentro del procedimiento ordinario, tendrá por

objeto suministrar recursos a los establecimientos de crédito para atender una pérdida de liquidez relacionada con:

1. Reducción de las siguientes clases de depósitos:
  - a. Depósitos en cuenta corriente, certificados de depósito a término, depósitos de ahorro comunes, certificados de depósito de ahorro a término y cédulas hipotecarias, en el caso de los establecimientos bancarios.
  - b. Depósitos de ahorro, certificados de depósito de ahorro a término, bonos, certificados de depósito a término, en el caso de las corporaciones financieras.
  - c. Depósitos de ahorro, certificados de depósito de ahorro a término, certificados de depósito a término y depósitos ordinarios, bajo cualquier modalidad, en el caso de corporaciones de ahorro y vivienda.
  - d. Depósitos de ahorro, certificados de depósito de ahorro a término y certificados de depósito a término, en el caso de compañías de financiamiento comercial.
  - e. Depósitos de ahorro y certificados de depósito de ahorro a término, en el caso de organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero.
2. Reducción de las exigibilidades correspondientes a créditos interbancarios o transferencias y ventas con pacto de recompra de inversiones y cartera.

**Artículo 8o. Monto.** El procedimiento ordinario permite acceder a los recursos del Banco de la República hasta por un monto igual a la reducción de los pasivos señalados en el artículo anterior que haya registrado la entidad sin superar el 10% de la cifra más alta de estos pasivos que tuvo el establecimiento dentro de los quince (15) días calendario anteriores. La reducción de los pasivos se cuantificará comparando el nivel de los pasivos netos de encaje registrados a lo sumo en la víspera del día de la solicitud, con el promedio de éstos presentado en los quince (15) días calendario anteriores, de acuerdo con la certificación del revisor fiscal.

Tratándose de compañías de financiamiento comercial, incluyendo a las especializadas en arrendamiento financiero o leasing, el monto del apoyo ordinario no podrá ser superior al valor de los depósitos que mantengan en el Banco de la República.

**Artículo 9o. Modificaciones en el monto.** Una vez se haya accedido a los recursos del Banco por el procedimiento ordinario, el monto tomado inicialmente solo podrá incrementarse si se presentan reducciones de pasivos adicionales a las que se hayan financiado dentro de la vigencia del mismo. En todo caso el monto de los recursos a los que se tenga acceso por este procedimiento, estará sujeto a los límites previstos en el artículo anterior.

Si ha habido devolución de recursos se podrá reponer hasta el monto inicial si se presentan reducciones de pasivos adicionales a las que se hayan financiado dentro de la vigencia del mismo. En todo caso el monto de los recursos a los que se tenga acceso por este procedimiento, también estará sujeto a los límites previstos en el artículo anterior.

La modificación del monto del apoyo no constituye una nueva utilización del procedimiento ordinario pero para poder obtenerla el establecimiento de crédito requerirá de una nueva solicitud que cumpla los requisitos previstos en la presente resolución.

**Artículo 10o. Plazo y utilización máxima por año.** El procedimiento ordinario solo podrá ser utilizado hasta por noventa (90) días calendario en total dentro de un año calendario por periodos máximos hasta de treinta (30) días calendario, sin que haya lugar a prórrogas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 14o. de la presente resolución.

Cuando haya lugar a modificaciones en el monto del apoyo de liquidez, sus ajustes no darán lugar a un aumento del plazo de utilización de los recursos.

Para acceder nuevamente a los recursos por el procedimiento ordinario durante el año calendario correspondiente deberá transcurrir entre el último apoyo utilizado y la nueva solicitud de recursos un número de días no inferior al plazo de la última utilización cuando ésta haya sido superior a quince (15) días calendario.

**Artículo 11o. Acceso a los recursos.** Una vez recibida la solicitud, el Banco verificará si la suma pedida se encuentra dentro de los límites autorizados para su utilización y si se reúnen las demás condiciones formales exigidas en esta resolución. En caso positivo, la cuantía de los recursos que se otorgue será igual a la solicitada, se entenderá perfeccionado el contrato de descuento o redescuento de los títulos por medio del cual se accede a la liquidez y el Banco podrá desembolsar los recursos, todo ello sin perjuicio de la verificación posterior de la veracidad de lo expresado en la solicitud.

**Artículo 12o. Operaciones activas durante la vigencia del contrato.** Durante el periodo en el que se estén usando

los recursos, el establecimiento de crédito no podrá aumentar el valor total de sus operaciones activas de crédito, contratos de arrendamiento financiero e inversiones con ningún tipo de fondos, salvo en los casos en que este aumento corresponda a recursos originados en redescuento de entidades oficiales diferentes del Banco de la República.

Igualmente, no podrá realizar operaciones activas de crédito a favor de sus accionistas o administradores o personas relacionadas con unos u otros, conforme a las reglas de acumulación previstas en las normas vigentes. No obstante, podrán realizarse operaciones por el sistema de tarjetas de crédito individualmente con los accionistas o administradores, hasta por la cuantía que resulte menor entre el cupo autorizado por la entidad y diez millones de pesos (\$10'000.000,00).

**Artículo 13o. Información incorrecta, incumplimientos y sanciones.** Si como consecuencia de la evaluación que realice para verificar las condiciones que permiten acceder, usar y mantener los recursos del Banco de la República por el procedimiento ordinario, el Banco establece que no son ciertas las informaciones que se le dieron, o que no se cumplen aquellas condiciones, podrá:

1. Exigir de inmediato las sumas entregadas, caso en el cual el establecimiento de crédito deberá pagar a título de sanción una suma equivalente al 2% efectivo anual del apoyo liquidado sobre todo el tiempo de utilización de los recursos.
2. Exigir la sustitución de los títulos que carezcan de la calidad requerida conforme al artículo 25 de la presente resolución, caso en el cual se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo.

Adicionalmente el Banco de la República informará a la Superintendencia Bancaria para que tome las medidas a que haya lugar.

**Artículo 14o. Traslado del procedimiento ordinario al procedimiento especial.** Si durante el tiempo en el que se estén usando los recursos, sobreviene un hecho que determina que el establecimiento de crédito no está en capacidad de devolver los mismos dentro de un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de la solicitud, solo podrá continuar con el uso de los recursos recibidos, si:

1. No afronta una situación de insolvencia
2. Está en capacidad de devolver los recursos dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días calendario con-

tados a partir del desembolso de los recursos por el procedimiento ordinario.

3. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se perciba tal situación, pero antes del vencimiento del plazo pactado, inicia ante el Banco de la República el procedimiento especial para usar sus recursos y,
4. Dentro de los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la misma fecha antes indicada, el establecimiento de crédito contrata el uso de recursos, conforme a las condiciones que se establecen en esta resolución para el procedimiento especial.

Si la entidad incumple alguno de los plazos establecidos en este artículo con el fin de convenir las nuevas condiciones para el uso de los recursos, el costo se incrementará en un punto porcentual por todo el plazo de utilización y el Banco de la República exigirá el pago inmediato de las sumas utilizadas.

En el evento de que un establecimiento de crédito deje de estar en las condiciones que autorizan el uso de los recursos del Banco de la República dentro del procedimiento ordinario y requiera usarlos en las condiciones del especial, el tiempo durante el cual haya utilizado los recursos así como el que haya tomado la celebración del nuevo contrato, se computará como parte del plazo de utilización de los recursos bajo este último.

## CAPITULO 2o.

### PROCEDIMIENTO ESPECIAL

**Artículo 15o. Naturaleza.** Los establecimientos de crédito podrán acceder a los recursos del Banco por el procedimiento especial, cuando afronten pérdidas transitorias de liquidez relacionadas con el deterioro de la calidad o liquidez de los activos o con reducciones de los pasivos, que afecten en tal grado sus resultados que, sin llegar a una situación de insolvencia, puedan conducirlos a ella.

**Artículo 16o. Contenido de la solicitud.** La solicitud de contrato de descuento o redescuento que presente el establecimiento de crédito deberá especificar por lo menos:

1. La descripción de la pérdida de liquidez y de sus causas.
2. Las medidas que ha ejecutado y las que está dispuesto a poner en marcha para superar la pérdida de liquidez.
3. El monto requerido y el plan de amortización que propone.
4. A la solicitud deberá acompañar:

- a. Los estados financieros señalados en el artículo 31o. de la presente resolución y una proyección de éstos para los doce meses siguientes a la misma fecha.

Los estados financieros proyectados deberán prepararse conforme a los siguientes parámetros:

- i. Las últimas metas y estimativos que el Banco de la República haya presentado al Congreso conforme a lo previsto en el artículo 5o. de la Ley 31 de 1992.
  - ii. La variación estimada del margen de intermediación deberá apoyarse en el promedio registrado por la entidad en los últimos dos años, con las modificaciones que se deriven de lo previsto en las medidas propuestas por la entidad, así como en los estimativos sobre la evolución esperada del sistema financiero, de reconocido uso y razonabilidad.
  - iii. Si los estimativos a que se refiere el numeral anterior no están disponibles, o cuando se trate de estimar otras variables, las proyecciones deberán apoyarse en el promedio de los últimos dos años registrado por el establecimiento de crédito, con las modificaciones que resulten de los compromisos adquiridos.
- b. Una relación certificada por el revisor fiscal, de aquellos actos realizados por el establecimiento de crédito, durante los últimos doce (12) meses anteriores a la fecha de la solicitud, bajo cualquier modalidad, que hayan tenido el propósito o el efecto de reestructurar, de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, total o parcialmente los créditos. La relación deberá indicar el monto de cada reestructuración y la tasa de interés convenida.
5. Autorización al Banco de la República para que, cuando así lo requiera, pueda solicitar a la Superintendencia Bancaria cualquier información sobre el establecimiento de crédito, incluyendo la relacionada con las visitas de inspección que esta efectúe.

**Artículo 17o.** *Condiciones para acceder a los recursos del Banco de la República por medio del procedimiento especial.* Para acceder a los recursos del Banco de la República por medio del procedimiento especial, se requerirá que el establecimiento de crédito:

1. No se encuentre en una situación de insolvencia, determinada según la definición que contiene la presente resolución sobre la base de los últimos estados financieros que haya presentado a la Superintendencia Bancaria en cumplimiento de los plazos generales dispuestos por esa entidad. Para tal efecto se tendrá en cuenta la manifestación que efectúen tanto el representante legal como el revisor fiscal de la entidad. En todo caso, los establecimientos de crédito que no hayan presentado a la Superintendencia Bancaria los estados financieros conforme a los requisitos y oportunidad señalados por dicha entidad, no podrán acceder a los recursos del Banco de la República por este procedimiento.
2. Esté cumpliendo con las normas vigentes sobre nivel mínimo de patrimonio adecuado y concentración de crédito y riesgo, salvo en el caso de que se haya acordado con la Superintendencia Bancaria un plan de ajuste y que este se esté cumpliendo en debida forma. Para estos efectos se tendrá en cuenta la manifestación que efectúe el representante legal y el revisor fiscal de la entidad.
3. Esté cumpliendo con los programas de recuperación patrimonial acordados con la Superintendencia Bancaria o el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. Para estos efectos se tendrá en cuenta la manifestación que efectúe el representante legal y el revisor fiscal de la entidad, así como las informaciones que suministren los organismos señalados.
4. Esté en condiciones de subsanar la pérdida de liquidez que origina su uso en un plazo superior a treinta (30) días calendario e inferior o igual a ciento ochenta (180) días calendario, y que los estados financieros proyectados permitan suponer que una vez restituya los recursos, no quedará registrando un flujo de caja ni un margen operacional negativos, ni un deterioro de su nivel de solvencia.  
  
Las entidades que se encuentren incumpliendo las normas vigentes sobre nivel mínimo de patrimonio adecuado y concentración de crédito y riesgo pero que hayan acordado un plan de ajuste con la Superintendencia Bancaria no estarán sometidas al plazo superior de treinta (30) días calendario aludido en el inciso anterior para acceder al procedimiento especial.
5. No presentar variaciones en la composición de sus activos durante los ciento ochenta (180) días calendario anteriores a la solicitud que aumenten el 5% de la participación, respecto del mismo período del año anterior,

---

a favor de las personas que se indican a continuación, según certificación del revisor fiscal:

- a. Accionistas que posean el 10% o más del capital de la entidad, o de administradores de la misma, o de personas relacionadas con unos u otros, teniendo en cuenta lo establecido sobre acumulación de operaciones en las normas que regulan los cupos individuales de crédito de las instituciones financieras con tales personas.
- b. Personas que por cualquier situación, no comprendida en las normas a que se acaba de aludir, tengan la capacidad de controlar el 10% o más de los votos en la asamblea de accionistas de la correspondiente institución.
- c. Accionistas y administradores, cuando se trate de operaciones que no se encuentren autorizadas o que se hayan realizado por fuera de los límites permitidos o que hayan sido calificadas como inseguras por la Superintendencia Bancaria.

**Artículo 18o.** *Evaluación del establecimiento de crédito.* Recibida la solicitud, el Banco de la República evaluará la viabilidad patrimonial y financiera del establecimiento de crédito que la presenta y la calidad de los títulos que ofrece descontar o redescantar. Ahora bien, si como resultado de tal evaluación encuentra que no reúne las condiciones previstas para acceder a los recursos, se abstendrá de convenir el descuento o redescuento, y, cuando resulte pertinente, formulará las recomendaciones a que se refiere el artículo 29o de esta resolución.

Efectuadas las evaluaciones correspondientes, determinada la cuantía que puede utilizar el establecimiento de crédito, y endosados en propiedad y entregados a favor del Banco de la República los títulos, se entenderá perfeccionado el contrato de descuento o redescuento por medio del cual se accede a la liquidez y el Banco de la República podrá desembolsar los recursos correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, en armonía con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 31 de 1992, el Banco de la República solicitará a la Superintendencia Bancaria el suministro de la información que estime necesaria así como la realización de las actuaciones pertinentes con el propósito de que se verifique la calidad de los títulos y en general la veracidad de la información suministrada por la entidad solicitante.

**Artículo 19o.** *Monto.* El procedimiento especial permitirá acceder a recursos del Banco de la República, hasta por un monto igual al flujo negativo de caja que el establecimiento

de crédito presente dentro de un periodo no mayor de los ciento ochenta (180) días calendario anteriores a la fecha de la solicitud de apoyo, sin exceder el 15% de la suma de los pasivos a que se refiere el artículo 7o. de esta resolución, que el establecimiento de crédito registre en la víspera de la fecha de la solicitud.

Tratándose de compañías de financiamiento comercial, incluyendo a las especializadas en arrendamiento financiero o leasing, el monto del apoyo no podrá ser superior al valor de los depósitos que mantengan en el Banco de la República.

**Parágrafo:** El Banco de la República, mediante circular reglamentaria, definirá el procedimiento para calcular el flujo de caja y las cuentas del Plan Único de Cuentas para el Sistema Financiero que serán utilizadas para el efecto.

**Artículo 20o.** *Modificaciones en el monto.* Una vez se haya accedido a los recursos del Banco por el procedimiento especial, el monto tomado inicialmente solo podrá incrementarse si se presentan pérdidas de liquidez adicionales a las que se hayan financiado dentro de la vigencia del mismo. En todo caso el monto de los recursos a los que se tenga acceso por este procedimiento, estará sujeto a los límites previstos en el artículo anterior.

Si ha habido devolución de recursos se podrá reponer hasta el monto inicial si se presentan pérdidas de liquidez adicionales a las que se hayan financiado dentro de la vigencia del mismo. En todo caso el monto de los recursos a los que se tenga acceso por este procedimiento, también, estará sujeto al límite previsto en el artículo anterior.

La modificación del monto del apoyo no constituye una nueva utilización del procedimiento especial y no da lugar a la extensión del plazo inicialmente acordado, pero, en todo caso, para poder incrementar o reponer el monto será necesario que la entidad continúe siendo solvente, que se acuerde previamente la revisión de las medidas propuestas por la entidad y que se presente una nueva solicitud por los recursos adicionales que cumpla las condiciones previstas en esta resolución para el procedimiento especial.

**Artículo 21o.** *Número de veces que puede utilizarse.* El Banco podrá conceder liquidez conforme al procedimiento especial, solo si el establecimiento de crédito no ha accedido a sus recursos por el mismo procedimiento dentro de los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha en que los solicita.

**Artículo 22o.** *Operaciones activas durante la vigencia del contrato.* Durante el periodo en que se estén usando los recursos, el establecimiento de crédito no podrá aumentar el valor total de sus operaciones activas de crédito y de los

contratos de arrendamiento financiero con ningún tipo de fondos, salvo en los casos en que este aumento corresponda a recursos originados en redescuento de entidades oficiales diferentes del Banco de la República, ni realizar operaciones activas de crédito a favor de accionistas, administradores o personas relacionadas con unos u otros conforme a las reglas de acumulación previstas en las normas vigentes. No obstante, podrán realizarse operaciones por el sistema de tarjetas de crédito, individualmente con los accionistas o administradores, hasta por la cuantía que resulte menor entre el cupo autorizado por la entidad y diez millones de pesos (\$10'000.000,00).

Igualmente, el representante legal o los administradores de la entidad no podrán proponer a la Asamblea el reparto de utilidades en efectivo durante este período.

**Artículo 23o.** *Incumplimiento de las proyecciones y sanciones.* En caso de que se incumplan las metas contempladas en las proyecciones se producirán los siguientes efectos:

1. Si el incumplimiento consiste en la inejecución de medidas que la entidad se ha comprometido a realizar, se exigirá la devolución inmediata de los recursos y el establecimiento deberá pagar a título de sanción una suma equivalente al 1% efectivo anual sobre la suma pendiente de pago, sin perjuicio de otras previstas en la ley o acordadas por las partes.
2. Si el incumplimiento se refiere a metas cuyo logro no depende principalmente de decisiones de la entidad, pero dentro de las circunstancias de ésta resulta viable tomar medidas adicionales éstas deberán ejecutarse en un plazo acordado con el Banco no superior a dos meses. Si al vencimiento del mismo no se han ejecutado las medidas se aplicará lo previsto en el numeral anterior.

### CAPITULO 3o.

#### CONDICIONES COMUNES A LOS CONTRATOS DE DESCUENTO O REDESCUENTO

**Artículo 24o.** *Costo.* El Banco de la República cobrará por los apoyos transitorios de liquidez la tasa que periódicamente señale para el efecto la Junta Directiva, la cual deberá reflejar, entre otros, el costo de oportunidad de los recursos en el mercado financiero.

**Artículo 25o.** *Naturaleza, calidad de los títulos y valor por el que se reciben.*

1. Títulos admisibles: se considerarán admisibles los títulos valores de contenido crediticio o los títulos a los cuales se les apliquen tales reglas, siempre y cuando

sean de contenido crediticio, entre los cuales están los provenientes de operaciones de cartera del establecimiento de crédito; los provenientes de inversiones financieras admisibles tales como los títulos emitidos o garantizados por la Nación y el Banco de la República; o por aquellos títulos que cumplan los requisitos del artículo 646 del Código de Comercio, emitidos por establecimientos de crédito del exterior de primera línea.

Se consideran establecimientos de crédito del exterior de primera línea aquellos que el Banco de la República considera elegibles para depósitos de las reservas internacionales.

2. Calidad de los títulos: el Banco de la República solo podrá aceptar títulos valores calificados en la categoría «A» de acuerdo con las normas pertinentes de la Superintendencia Bancaria, y que así hayan sido reportadas con anterioridad a esa Superintendencia. Esta certificación deberá ser suscrita por el revisor fiscal y el representante legal de la entidad.
  3. Permanencia de la calidad de los títulos: es obligación del establecimiento de crédito asegurar que el Banco de la República pueda tener títulos de la calidad exigida. Por tanto, si el Banco encuentra que los títulos no han sido calificados como se certificó, o si tiene razones para considerar que su calidad no corresponde a la exigida; o que ésta se ha modificado negativamente, exigirá la sustitución de los títulos respectivos. En tales casos el costo por el acceso a los recursos se incrementará en un punto porcentual sobre el valor de los títulos a restituir, a partir del día siguiente al del requerimiento que el Banco haga para que se sustituyan los títulos. Si dentro de los cinco días hábiles siguientes al requerimiento no se han sustituido los títulos, se exigirá la devolución de los recursos.
  4. Mientras el establecimiento de crédito que solicita acceso a los recursos del Banco de la República posea títulos valores que representen cartera e inversiones financieras admisibles, el Banco exigirá preferencialmente inversiones financieras hasta completar, si fuera posible, el monto de los recursos del descuento o redescuento solicitado, de acuerdo con lo previsto en la presente resolución.
- El Banco señalará el orden de selección en que se aceptarán las inversiones financieras y la cartera.
5. El Banco recibirá los títulos emitidos o garantizados por el Banco de la República y el Gobierno Nacional por el

100% de su valor, otras inversiones financieras por el 85% de su valor y los pagarés y otros títulos valores representativos de su cartera de créditos por el 75% del valor establecido conforme a las normas expedidas por la Superintendencia Bancaria.

6. Si los títulos descontados o redescantados han sido emitidos por el Banco de la República, no se considerarán de plazo vencido.

**Artículo 26o. Restricciones.** El Banco de la República en cualquier tiempo podrá negar el acceso a los apoyos de liquidez o exigir su cancelación, cuando compruebe que las utilidades anteriores no se ajustaron a los fines y condiciones señalados en la presente resolución, o cuando establezca que la información contenida en las solicitudes no se ajusta a la situación de la entidad o cuando las condiciones de liquidez de la entidad no permitan asegurar el pago.

**Artículo 27o. Seguimiento sobre el uso de los recursos.** Durante la vigencia de los contratos de descuento o redescuento el establecimiento de crédito deberá informar, con la periodicidad y condiciones que señale el Banco de la República, sobre el monto, concepto y destinatarios de las salidas de fondos que registre.

**Artículo 28o. Alcance de las sanciones.** Las penas y sanciones que prevé esta resolución a favor del Banco de la República se causarán y serán exigibles en los casos previstos, sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas legales en relación con los actos a que les den lugar.

La Superintendencia Bancaria impondrá la sanciones administrativas institucionales o personales, que resulten procedentes conforme a las disposiciones legales por las violaciones a las normas previstas en la presente resolución en que incurran los establecimientos de crédito.

**Artículo 29o. Insolvencia sobreviniente.** Sin perjuicio de los efectos previstos en otras normas de esta resolución, si durante el uso de los recursos del Banco o al vencimiento de los contratos, resulta evidente que el establecimiento de crédito se encuentra en una situación de insolvencia, la devolución de aquellos se hará exigible de inmediato, y el Banco de la República recomendará:

1. A la Superintendencia Bancaria la adopción de algunas de las medidas cautelares previstas en el capítulo XX de la parte tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y
2. Al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras preparar una propuesta con las medidas que deben

- adoptarse para resolver el desequilibrio que presenta la entidad.

**Artículo 30o. Facultades del Banco de la República para exigir las sumas utilizadas.** Al vencimiento de los plazos de los contratos de descuento o redescuento, o cuando según lo previsto en esta resolución el Banco de la República pueda terminar su cumplimiento, podrá acudir a una o a varias de las siguientes facultades en la medida necesaria para recuperar el capital, intereses y sanciones a los que tenga derecho: debitarlos de la cuenta corriente de la entidad; compensarlos con obligaciones a su cargo, si se dan las condiciones legales para ello; enajenar los títulos descontados o redescantados, o cobrarlos si son actualmente exigibles.

Por el solo hecho de presentar una solicitud, se entenderá que el establecimiento de crédito autoriza al Banco de la República para ejercer las facultades indicadas en este artículo.

**Artículo 31o. Estados financieros.** Para efectos de la presente resolución se entenderá por estados financieros: el balance general, el estado de pérdidas y ganancias y el flujo de caja de un establecimiento de crédito.

Siempre que deban presentarse estados financieros como requisito para solicitar apoyo de liquidez al Banco de la República, el establecimiento de crédito deberá acompañar debidamente certificados por el representante legal y el revisor fiscal:

1. Los de cierre del último ejercicio contable anterior a la fecha de la solicitud, que por norma legal o estatutaria tenga que preparar, y que su publicación esté autorizada por la Superintendencia Bancaria;
2. Los estados financieros actualizados desde la fecha de tal autorización hasta el último mes que haya debido reportarse a la Superintendencia Bancaria conforme a las normas y plazos establecidos de manera general por dicha entidad.

El establecimiento de crédito que carezca de estados financieros preparados y autorizados según los requisitos y en las oportunidades que contemplen las normas pertinentes, no podrá acceder al uso de los recursos del Banco de la República.

Una vez estén en ejecución los contratos de descuento o redescuento, y el establecimiento disponga de los estados financieros autorizados correspondientes a los periodos sobre los cuales presentó actualizaciones deberán ser enviados al Banco.

---

**Artículo 32o.** *Reporte a autoridades.* Cuando un establecimiento de crédito gestione el acceso a los recursos del Banco de la República, éste deberá hacer conocer tal hecho a la Superintendencia Bancaria, dentro de los dos días hábiles siguientes. Si el establecimiento de crédito solicitante utiliza el procedimiento especial, el Banco informará también al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

El Banco de la República mantendrá informada a la Superintendencia Bancaria y al Fondo sobre los programas de ajuste que convenga, los resultados de las evaluaciones que de estos realice y el cumplimiento de los mismos; y a la primera de tales autoridades sobre el seguimiento que haga al uso de los recursos utilizados por los establecimientos de crédito y sobre las visitas que lleve a cabo.

**Artículo 33o.** *Solicitud de colaboración y suministro de información.* Para los efectos previstos en la presente

resolución y en desarrollo del artículo 18 de la Ley 31 de 1992, el Banco de la República podrá solicitar a la Superintendencia Bancaria y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras el suministro de la información que estime necesaria sobre los establecimientos de crédito que soliciten acceso a los apoyos transitorios de liquidez. De igual manera, podrá solicitar a estos organismos, dentro de sus competencias, que adelanten las actuaciones pertinentes con el propósito de verificar la calidad de los títulos que hayan sido endosados en propiedad al Banco y, en general, la veracidad de la información suministrada por los establecimientos de crédito.

**Artículo 34o.** *Derogatoria y vigencia.* Esta resolución deroga las Resoluciones Externas 16 y 39 de 1994 y rige a partir de la fecha de su publicación.

---

# INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



## CONGRESO DE LA REPUBLICA

### *Leyes*

#### **213 Octubre 26**

Se aprueba el convenio constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica-BCIE, suscrito en Managua el 13 de diciembre de 1960 y el Protocolo de Reformas del 2 de septiembre de 1989.

#### **217 Noviembre 14**

Por medio de la cual se decretan traslados en la Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal de 1995.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### *Decretos*

#### **1723 Octubre 6**

Diario Oficial 42.040, octubre 6 de 1995

Por el cual se toman medidas tendientes a erradicar los delitos contra la libertad personal y se dictan otras disposiciones

#### **1865 Octubre 26**

Se deroga el decreto 948 de 1994 y el ordinal 10 del artículo 30. del Decreto 2098 de 1994, sobre investigaciones disciplinarias a funcionarios públicos y se ordena remitir las investigaciones en curso de la Presidencia de la República a la Procuraduría General de la Nación.



## MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

### *Decretos*

#### **1691 Octubre 2 de 1995**

Diario Oficial 42.031, octubre 2 de 1995

Se aprueba el Acuerdo No. 7 del 5 de julio del Comité Nacional de Cafeteros (Manejo de Inversiones).

#### **1692 Octubre 2 de 1995**

Diario Oficial 42.031, octubre 2 de 1995

Se aprueba el Acuerdo No. 8 del 5 de julio del Comité Nacional de Cafeteros. (Manejo de Inversiones).

#### **1721 Octubre 5**

Diario Oficial 42.037, octubre 5 de 1995

---

Se modifica el artículo 34 del Decreto 2681 de 1993  
(Contratos de Empréstito y Crédito Multilateral).

**1748 Octubre 12**

Diario Oficial 42.049, octubre 13 de 1995

Dictan disposiciones sobre la emisión, cálculo, redención y demás condiciones de los Bonos Pensionales y se reglamentan los Decretos 656, 1299 y 1314 de 1994 y los artículos 115, siguientes y concordantes de la Ley 100 de 1993.

**1807 Octubre 24**

Diario Oficial 42.063, octubre 25 de 1995

Se realizan algunos ajustes al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1995.

**1827 Octubre 26**

Se reglamenta parcialmente el párrafo 1o. del artículo 37 de la Ley 160 del 3 de agosto de 1994. (Bonos Agrarios).



**MINISTERIO DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL**

*Decreto*

**1736 Octubre 11**

Por el cual se aprueba el Acuerdo 27 del 3 de octubre de 1995 de la Caja Nacional de Previsión Social sobre sus Estatutos, para ajustarlos al régimen de las Empresas Promotoras de Salud.



**MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL**

*Decreto*

**1719 Octubre 3**

Diario Oficial 42.033, octubre 3 de 1995

Se dictan normas para la preparación y formulación del Plan Nacional de Desarrollo Educativo.



**MINISTERIO DE MINAS Y  
ENERGIA**

*Decreto*

**1747 Octubre 12**

Diario Oficial 42.049, octubre 13 de 1995

Se reglamenta parcialmente la Ley 141 de 1994 para la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Regalías.



**MINISTERIO DE  
DESARROLLO ECONOMICO**

*Decreto*

**1891 Octubre 31**

Diario Oficial 42.070, octubre 31 de 1995

Se adiciona el decreto 2066 de 1991 sobre integración

---

del Comité de Coordinación de la Apertura Económica.

reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las "Tierras de las Comunidades Negras".



## MINISTERIO DE SALUD

### *Decretos*

#### **1709 Octubre 2**

Diario Oficial 42.031, octubre 2 de 1995

Se aclara el Decreto 439 del 8 de marzo de 1995, acerca del Estatuto Orgánico del Sistema de Salud.

#### **1796 Octubre 19**

Diario Oficial 42.059, octubre 23 de 1995

Modifica el Parágrafo del artículo 1o. del Decreto 1666 de 1994 sobre entidades previsionales y fondos del sector público.

#### **1890 Octubre 31**

Diario Oficial 42.070, octubre 31 de 1995

Se reglamentan los artículos 130 y 236 de la Ley 100 de 1993 sobre transformación y adaptación de las Entidades Promotoras de Salud al Sistema de Seguridad Social.



## MINISTERIO DEL INTERIOR

### *Decreto*

#### **1742 Octubre 12**

Diario Oficial 42.049, octubre 13 de 1995

Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el



## BANCO DE LA REPUBLICA

### *Resoluciones externas*

#### **22 Septiembre 7**

Expide regulaciones en materia cambiaria relacionadas con los montos de posición propia en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario; así mismo establece las sanciones para las entidades que no se ajusten a tales medidas.

#### **23 Septiembre 15**

Expide regulaciones en materia cambiaria relacionadas con créditos en moneda extranjera para financiar exportaciones con cargo a recursos de BANCOLDEX.

#### **24 Septiembre 29**

Expide regulaciones en materia cambiaria sobre depósitos en moneda legal en cuentas corrientes abiertas por residentes fuera del país en intermediarios del mercado cambiario.